

Quito, D.M., 28 de octubre de 2024

CASO 355-24-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 355-24-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el marco de una acción de protección, al verificar que los jueces accionados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente que, a su vez, transgredió la cosa juzgada jurisdiccional ya que la sentencia impugnada se pronunció sobre la objeción de un acto que ya había sido objeto de procesos judiciales con identidad de sujetos, materia, finalidad y persecución en otra jurisdicción. Adicionalmente, la Corte declara que los jueces provinciales que dictaron la sentencia impugnada actuaron con dolo porque tuvieron conocimiento y conciencia de que existían decisiones definitivas presentadas por el mismo afectado, incumpliendo su deber normativamente establecido de respetar la figura de cosa juzgada. Finalmente, respecto de la conducta de los representantes del legitimado activo en la acción de protección de origen, se declara que incurrieron en abuso del derecho por presentar garantías sucesivas en contra del mismo acto y contra la misma entidad, presentando asimismo declaraciones juradas falsas de no haber accionado la vía constitucional para tal fin. Por ello, se remite el expediente al Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado para que inicien los procedimientos e investigaciones que correspondan.

Contenido

1.	Antecedentes y procedimiento.....	2
1.1.	Antecedentes procesales	2
1.2.	Procedimiento ante la Corte Constitucional	5
2.	Competencia	7
3.	Argumentos de los sujetos procesales	7
3.1.	De la parte accionante.....	7
3.2.	Argumentos de los jueces de la Sala Provincial accionados	10
4.	Planteamiento de los problemas jurídicos	11
5.	Resolución de los problemas jurídicos	13
5.1.	¿Vulneró la Sala Provincial la garantía de juez competente de la EPMMOP porque aceptó la acción de protección de origen pese a que habría sido incompetente en razón del territorio lo que acarreó la vulneración de la garantía de <i>non bis in idem</i> ?.....	13
6.	Reparación	29

7.	Declaratoria jurisdiccional previa.....	30
7.1.	Antecedentes.....	31
7.2.	Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa.....	31
7.3.	Fundamentos de los informes de descargo	32
7.3.1.	Descargo de María Fabiola Gallardo Ramia	32
7.3.2.	Descargo de Guillermo Pedro Valarezo Coello	33
7.3.3.	Descargo de Henry Robert Taylor Terán	34
7.4.	Análisis sobre la existencia de dolo.....	35
7.5.	Conclusión.....	39
8.	Conducta del Cuerpo de Ingenieros del Ejército en el proceso subyacente	39
8.1.	Abuso de derecho	39
8.2.	Perjurio	41
9.	Consideraciones finales	42
10.	Decisión.....	43

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 7 de noviembre de 2019, la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del cantón Quito (“**EPMMOP**” o “**entidad accionante**”) suscribió el contrato 098-EPMMOP-2019 (“**contrato**”) con el consorcio ‘Repavimentación Quito’ (“**Consortio**”), conformado por la compañía ‘La Cuadra Compañía Inmobiliaria y Comercializadora S.A. INMOSOLUCIÓN’ (“**INMOSOLUCIÓN**”) y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército (“**CIE**”).¹ El contrato tenía como objeto la pavimentación y repavimentación vial asfáltica y pavimento rígido de varias calles y avenidas de la ciudad de Quito. Asimismo, se determinó que el lugar de entrega de la obra sería el cantón Quito, provincia de Pichincha; y se acordó que las controversias que no pudieran llegar a un acuerdo, serían tramitadas judicialmente en la vía contenciosa administrativa.²
2. El 8 de marzo de 2022, mediante resolución 058-EPMMOP-GG-2022 (“**resolución de**

¹ EPMMOP, contrato 098-EPMMOP-2019, 7 de noviembre de 2019.

https://gobiernoabierto.quito.gob.ec/Archivos/RC2020MDMQ/Formulario/ObrasAnteriores/EPMMOP_9_09_8_contrato_re-epmmop-009-2019.pdf. Igualmente, se encuentra en el expediente judicial 09333-2022-01493, fojas 192-226.

² *Ibid.*, numeral 4.4. “LUGAR DE ENTREGA: El lugar de entrega de la Obra: Provincia: Pichincha Cantón: Quito [...]”; y cláusula vigésima tercera: “23.2 Si respecto de la divergencia o divergencias suscitadas no existiere acuerdo, las partes acuerdan someterlas al procedimiento contencioso administrativo establecido en el [COGEP] [...]”.

terminación unilateral”), la EPMMOP resolvió, en lo principal, declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato, y declaró contratista incumplido al Consorcio Repavimentación Quito, conformado por “La Cuadra Compañía Inmobiliaria y Comercializadora S.A. INMOSOLUCIÓN”; y el Cuerpo de Ingenieros del Ejército “y a cada uno de sus miembros”. La terminación se basó, principalmente, en un examen especial realizado por la Contraloría General del Estado (“CGE”).³ Posteriormente, mediante resolución 099-EPMMOP-GG-2022, la EPMMOP resolvió ampliar el Art. 2 de la resolución de terminación unilateral, indicando:

[...] Art. 2 - Declarar contratista incumplido al Gerente general de La Cuadra Compañía Inmobiliaria y Comercializadora S.A. INMOSOLUCION, ingeniero Merizalde Heredia Freddy Bayardo con RUC 1706748132001; y, al representante Legal del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, General de Brigada Armendáriz Sáenz Francisco Javier con RUC 1706741764001; conforme lo determinado en el artículo 19 de la LOSNCP y el artículo 43.1 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitida por el SERCOP en concordancia con la Disposición General Primera de la Codificación Ibidem, quienes actuaron en la época del incumplimiento.

3. Según consta en el sistema de consulta de procesos judiciales electrónicos EXPEL-ESATJE, el CIE impugnó la resolución de terminación unilateral en la ciudad de Quito, a través de la vía constitucional, en al menos dos oportunidades. Así, presentó una acción de protección con medidas cautelares en conjunto con INMOSOLUCIÓN, a través del Consorcio, en contra de la EPMMOP. Dicha acción fue rechazada en ambas instancias.⁴

³ La terminación unilateral (expediente judicial 09333-2022-01493, fojas 192-226) se basó, entre otras cosas, en las observaciones contenidas en el informe general DPPch-0003-2021 de 27 de enero de 2021, emitido por la CGE con motivo al examen especial ejecutado a “[...] las fases preparatoria, precontractual, contractual y ejecución de los estudios y diseños para la: pavimentación, repavimentación, rehabilitación y, bacheo de vías [...] por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2019 y el 31 de mayo de 2021”. En dicho informe, la CGE concluyó en su parte pertinente, que: “El consorcio Repavimentación Quito, puso en conocimiento del administrador, el detalle de los socios estratégicos que intervendrían en la ejecución del proyecto, sin que esta información haya sido presentada al momento de entregar la oferta, a pesar de esto, la contratista cedió una parte de la ejecución de los trabajos [...] para que sean ejecutados por una tercera compañía, GEINCOSOLUTION CÍA. LTDA., con el apoyo de Herdoíza Crespo Constructores S.A., condición que tampoco fue observada en el formulario de compromiso para subcontratar [...] evidenciándose la falta de capacidad operativa, técnica y económica de la contratista”. (Expediente judicial 09333-2022-01493, foja 117). A partir de este informe, se expidió la resolución 22307 de 24 de agosto de 2022, en la que la CGE declaró la responsabilidad civil solidaria de entre otros, al Consorcio Repavimentación Quito por el valor total de 1’167 415, 30 USD.

⁴ El 14 de marzo de 2022, el Consorcio “Repavimentación Quito”, conformado por INMOSOLUCIÓN y el CIE, presentó, a través de su procurador común, una acción de protección con medida cautelar en la ciudad de Quito impugnando la resolución de terminación unilateral. El proceso fue signado con el número **17295-2022-00044** y fue conocido, por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente. La acción fue **rechazada** en primera instancia el **6 de abril de 2022**. Esta **negativa fue ratificada** en voto de mayoría en segunda instancia el **25 de agosto de** del mismo año.

Luego, en una fecha posterior, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército presentó una solicitud de medidas cautelares autónomas en las que solicitó la suspensión de los efectos de la resolución de terminación unilateral. Las medidas fueron negadas.⁵ De otra parte, el General Francisco Javier Armendáriz Sáenz –quien ejerció como representante legal del CIE en la suscripción del contrato- también presentó, por sus propios y personales derechos, una acción de protección en contra de la EPMMOP impugnando la resolución de terminación unilateral, la misma que también fue rechazada en ambas instancias.⁶

4. El 3 de diciembre de 2022 –y posterior a las presentaciones señaladas *supra*-, el CIE presentó una nueva acción de protección con medida cautelar en contra de la EPMMOP en la provincia de Guayas, con la que impugnó la resolución de terminación unilateral alegando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, principio de proporcionalidad entre infracción y sanción, defensa y motivación. Por sorteo de ley, la causa recayó en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón (“**Unidad Judicial**”).⁷
5. El 16 de febrero de 2023, la Unidad Judicial declaró sin lugar la acción de protección al no encontrar la vulneración de derechos constitucionales.⁸ De esta decisión, el CIE

⁵ El 7 de septiembre de 2022, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército presentó una solicitud de medidas cautelares para que se suspenda la ejecución de la resolución de terminación unilateral. Las medidas fueron **negadas el 8 de septiembre de 2022** por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en la causa **17230-2022-15250**.

⁶ El 9 de mayo de 2022, el General de Brigada Francisco Javier Armendáriz Sáenz, por sus propios y personales derechos, presentó una acción de protección en contra de la EPMMOP, en la cual señaló como “acto administrativo impugnado, conforme consta en la demanda a fojas 6 - 9 y escrito de aclaración a fojas 13 - 15: Resolución 058 – EPMMOP – GG – 2022 de 08 de marzo de 2022 y Resolución Ampliatoria No. 099-EPMMOP-GG-2022 a la Resolución de Terminación Anticipada y Unilateral Nro. 058 – EPMMOP – GG – 2022”. La acción fue signada con la causa **17203-2022-02431**. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha inadmitió la acción por improcedente el **30 de septiembre de 2022**. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación el **20 de enero de 2023**.

⁷ Acción de protección 09333-2022-01493. En esta misma fecha, la jueza de la Unidad Judicial calificó y admitió la demanda a trámite, señaló fecha para la audiencia; además, concedió las medidas cautelares solicitadas hasta que se resuelva la acción de protección.

⁸ En lo principal, la jueza de la Unidad Judicial señaló que “[...] se puede apreciar, que en esta acción constitucional, está inmersa la declaración de vulneración de normas infraconstitucionales, es decir, temas de mera legalidad toda vez que no existe vulneración de derechos constitucionales, lo cual no es la finalidad de la Acción de Protección de acuerdo al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, para lo cual existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de derechos y en particular la vía administrativa, existiendo para el efecto, el órgano competente que en la especie, son las juezas y jueces que integran las salas de lo contencioso tributario [sic], no habiendo demostrado la parte accionante en la sustanciación de este caso, que no existe otro mecanismo

interpuso un recurso de apelación.

6. El 1 de noviembre de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso de apelación, por considerar que el sustento principal de la resolución 058-EPMMOP-GG-2022, había caducado.⁹ En consecuencia, revocó la sentencia subida en grado; declaró con lugar la acción de protección por encontrar la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación; y dispuso dejar sin efecto el artículo 2 de la resolución impugnada, especificando que “[l]os demás efectos jurídicos de naturaleza infraconstitucional provenientes de la resolución Nro. 058-EPMMOP-GG-2022, deberán conocerse y resolverse ante la justicia ordinaria”.¹⁰ De esta decisión, la EPMMOP solicitó aclaración, la cual fue rechazada en auto de 18 de diciembre de 2023.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 19 de enero de 2024, la EPMMOP presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de noviembre de 2023 emitida por la Sala Provincial. La acción fue identificada con la causa 355-24-EP.
8. El 22 de marzo de 2024, el tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional

de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger sus derechos, habiéndose probado que no existe vulneración de derechos constitucionales”.

⁹ El 28 de marzo de 2023, la CGE con resolución 004219 DNRR resolvió declarar **la caducidad de la resolución 22307 de 24 de agosto de 2022 que estableció la responsabilidad civil solidaria** en contra de, entre otros, del Consorcio Repavimentación Quito [mas no del informe general DPPch-0003-2021 de 27 de enero de 2021]. Esta resolución fue incorporada al expediente por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército en escrito de 30 de marzo de 2023.

¹⁰ En lo principal, la Sala Provincial razonó que: “[...] La causa para dar por terminado el contrato unilateralmente y declarar como contratista incumplido, tiene como antecedente directo el INFORME DE CONTRALORÍA de examen especial practicado a la ejecución del contrato No. 098-EP MINIOP-2021 del 27 de enero de 2021, INFORME QUE NO QUEDÓ EN FIRME, por haber CADUCADO la facultad controladora del Organismo Técnico de Control para pronunciarse sobre la responsabilidad que pudiera derivarse del Contrato 098-EPMMOP-2019 y particularmente del contratista Consorcio Repavimentación Quito, del cual es parte la accionante, ordenándose incluso el archivo del expediente, conforme se desprende de la RESOLUCIÓN 004219-DNRR dictada por el Contralor General del Estado el 28 de marzo del 2023, insumo jurídico que NO EXISTIA [sic] al momento de dictarse la Resolución No. 058-EPMMOP-GG-2022 del 08 de marzo del 2022. [...] En la especie, si bien en [sic] cierto que la EPMMOP al momento de tomar su decisión de dar por terminado unilateralmente el contrato con el Consorcio, tenía un antecedente válido como era el informe final de Contraloría, no es menos cierto, que posteriormente el 28 de marzo del 2023 la misma Contraloría General del Estado emitió una Resolución señalando que su facultad de control había caducado, ordenando incluso el archivo del expediente, situación que nos plantea un problema, toda vez que el acto mediante el cual la EPMMOP resuelve terminar el contrato tiene consecuencias jurídicas graves para la hoy el accionante [...] le impedirían de poder contratar por 5 años, lo cual implicaría grave afectación a su actividad al punto que pudiera desaparecer [subrayado y mayúsculas de original].” [sic]

admitió a trámite la causa, dispuso su notificación, así como requirió el informe de descargo a los jueces que integraron la Sala Provincial. También, recomendó el salto de orden cronológico al Pleno de la Corte Constitucional.¹¹

9. El 15 de abril de 2024, la Fiscalía General del Estado solicitó copias certificadas de ciertas piezas procesales de la acción de protección 09333-2022-01493. Dicho pedido fue atendido mediante oficio CC-JAC-2024-140 de 23 de abril de 2024.¹²
10. El 25 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó dar tratamiento prioritario al caso.¹³
11. El 25 y 26 de abril de 2024, la delegación provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura requirió copias certificadas del proceso de la acción de origen.¹⁴
12. El 26 de abril de 2024, los jueces de la Sala Provincial, Juan Aurelio Paredes Fernández, Carmen Vásquez Rodríguez y Leonardo Rosillo Abarca, comparecieron y presentaron su informe de descargo en reemplazo de los jueces Henry Taylor, Guillermo Valarezo Coello y la jueza María Fabiola Gallardo Ramia, respectivamente.
13. El 7 de mayo de 2024, Henry Robert Taylor Terán presentó su informe de descargo.
14. En auto de 12 de julio de 2024, la jueza constitucional ponente solicitó que los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de 1 de noviembre de 2023, remitan un informe motivado de descargo en el término de cinco días sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o dolo por su accionar dentro de la acción de protección 09333-2022-01493.
15. El 19 de julio de 2024, María Fabiola Gallardo Ramia, Guillermo Valarezo Coello y

¹¹ El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet.

¹² En el oficio se indicó que: “los documentos que constan tanto en el expediente de la Unidad Judicial como de la Corte Provincial no se originaron en este Organismo y, por tanto, no le corresponde a la Corte Constitucional certificar la autenticidad de dicho expediente o sus copias. Sin embargo, con el fin de dar respuesta al oficio en cuestión, se gestionará la remisión de los expedientes a las judicaturas de origen”. Esta devolución se realizó con oficio CC-JAC-2024-141 de 23 de abril de 2024. Los expedientes físicos fueron devueltos con oficio 2022-01493-UJMP-SAMBORONDON de 4 de junio de 2024.

¹³ Para la priorización de la causa, se consideró que el caso cumple con los criterios previstos en el artículo 5, numerales 3 y 4, de la Resolución 003-CCE-PLE-2021.

¹⁴ Las copias fueron requeridas para dos expedientes disciplinarios, a saber: i) el expediente DP09-2024-0359; y ii) el expediente DP09-2024-0361. De igual forma, se informó al Consejo de la Judicatura sobre la devolución de los expedientes a los juzgados de origen.

Henry Taylor Terán presentaron, respectivamente, sus descargos.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

17. De la revisión integral de la demanda, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica; al debido proceso en las garantías de defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, de ser juzgado por un juez competente y de motivación; y, a la tutela judicial efectiva.¹⁵ Como pretensión solicita que se declare sin efecto la sentencia de 1 de noviembre de 2023 emitida por la Sala Provincial (“**decisión impugnada**”).
18. En lo principal, luego de narrar los antecedentes del contrato, así como de los antecedentes procesales de la acción de protección de origen en la cual se impugnó la resolución de terminación unilateral, la EPMMOP señala que se ha vulnerado la garantía de ser juzgado por un juez competente porque el CIE “interpuso su acción constitucional ante un juez de otro cantón y otra provincia, cuando lo correcto era que la acción se la plante [sic] ante un juez del cantón Quito”. Considera que toda vez que el objeto del contrato era “la pavimentación y repavimentación de varias calles y avenidas de la ciudad de Quito”, los efectos tienen “únicamente” repercusión en esta ciudad, lo que debió ser advertido para “inadmitir la demanda en primera providencia”; no obstante, la Sala Provincial, al revocar la sentencia de la Unidad Judicial, habría vulnerado el derecho de la EPMMOP a ser juzgado por un juez competente.
19. En cuanto a las garantías de defensa y de contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, la entidad accionante transcribe fragmentos de la sentencia 108-15-SEP-CC y señala que la Sala Provincial sustentó “su fallo sobre el hecho de que, la [CGE], mediante resolución No. 004219 DNRR-SRR de 28 de marzo de 2023 declaró la caducidad de la facultad controladora, respecto el examen especial No. DPPch-003-2021” y cita una conclusión de la referida resolución.

¹⁵ Constitución, artículos 82, 76, numeral 7, literales a), b), k) y l), y 75 respectivamente.

20. Respecto a la presunta vulneración a la garantía de motivación, la EPMMOP recuenta que el sustento del fallo es que la CGE declaró la caducidad de la facultad controladora y que aquello habría sido incorporado al proceso en fojas 37-39 del expediente de la Sala Provincial, sin que se le haya permitido contradecirlo. Menciona que, al requerir la aclaración de cuándo se notificó sobre el ingreso de esta documentación a la causa, la Sala Provincial comunicó que aquello fue notificado a las partes en auto de 17 de mayo de 2023. A continuación, la EPMMOP transcribe el contenido del referido auto,¹⁶ y señala que: “se agrega directamente al proceso, e inmediatamente se dicta autos para dictar sentencia, inobservando [...] el derecho que tienen las partes en aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la parte contraria el derecho de controvertirlas, vulnerando mi legítimo derecho a la defensa.” Señala, finalmente, que la CGE reconoció que el contenido de dicha resolución no fue notificado a la EPMMOP.¹⁷
21. Sobre la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en lo principal, la EPMMOP indica que:
- 21.1. Luego de citar la resolución 10 del 29 de septiembre de 2021 de la Corte Nacional de Justicia,¹⁸ y reconocer que se habría declarado “la caducidad de la facultad

¹⁶ Corte Provincial de Justicia. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, acción de protección 09333-2022-01493, auto de 17 de mayo de 2023. En lo principal, se lee: “PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado de fecha 30 de marzo del 2023, a las 12h09, por Ruth Catalina Solano Padilla, Procuradora Judicial del Comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, solicitando: ‘se tome en consideración la Resolución N° 004219DNRR de 28 de marzo de 2023; se convoque fecha y hora para que se pronuncien las partes; se acepte el recurso de apelación planteado y que se revoque la sentencia de 16 de marzo de 2023; se declare mediante sentencia la Nulidad; se confieran copias simples de los recaudos procesales del expediente constitucional’ [...] SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pasen los autos para emitir la sentencia en derecho [mayúsculas y cursivas de original omitidas].”

¹⁷ En la demanda, se observa que la EPMMOP alegó haber citado el contenido del oficio 376-DNRR-D-SRR-2023 de 1 de diciembre de 2023, suscrito por el Secretario de Recursos de Revisión de la Contraloría General del Estado. En la cita colocada en la demanda se lee: “Al respecto, me permito informar que la Resolución No. 004219 DNRR de 28 de marzo de 2023, fue notificada en legal y debida forma a los señores: Luis Fernando Pazmiño López, Vicente Bayardo Ramírez Maldonado, Empresa Pública de Vialidad IMBAVIAL EP, Esteban Patricio Naranjo Dávila, Jennifer Cando Cisneros; y, Consorcio Repavimentación Quito, sin que se haya notificado a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas...”

¹⁸ Corte Nacional de Justicia, resolución 10-2021, 10 de septiembre de 2021: “Art. 3.- Declarar como PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO, el punto de derecho que contiene la siguiente regla: “El artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece un plazo o término fatal, según corresponda, de cumplimiento obligatorio por parte del ente de control, vencido el cual opera la caducidad de la facultad contralora y determina que la aprobación del informe de auditoría gubernamental esté viciada de nulidad absoluta, toda vez que el funcionario público que lo apruebe ha perdido competencia en razón del tiempo; por lo que la Contraloría General del Estado en sede administrativa, o los Tribunales de lo Contencioso

controladora de la [CGE], respecto el examen de auditoria No. DPPCH- 0003-2021”, argumenta que “no deja de ser importante, el accionar de la contratista quien efectuó actos en plena inobservancia de la ley, como es el hecho de ceder sus obligaciones contractuales”. Señala que, al realizar esta cesión de obligaciones, se habría contravenido el artículo 78 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la Cláusula Décima Novena del contrato, razones por las cuales se declaró la terminación unilateral del contrato.

21.2. Considera que la Sala Provincial, al resolver sobre estas contravenciones a la ley “se ha resuelto un tema de estricta legalidad como es [la] declaración de contratista incumplido”, lo que no correspondería a la justicia constitucional. Concluye que al aceptar el recurso de apelación se ha “desnaturalizado uno de los requisitos para presentar la acción de protección, contenida en el Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual desde ya convierte a la acción de protección como improcedente.”

22. En cuanto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante:

22.1. Citó el artículo 82 de la CRE, la cláusula décimo novena del contrato y los artículos 78 y 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y señaló que:

la EPMMOP dio por terminado de manera anticipada y unilateral el contrato suscrito con la contratista por haber incurrido en norma expresa, dicho procedimiento se lo efectuó en plena observancia de la seguridad jurídica, sobre la base de normas jurídicas previas, claras y públicas; [...] [el] acto administrativo mediante el cual la EPMMOP dio por terminado de manera anticipada y unilateral el contrato celebrado con [el actor] cuentan con los cinco elementos de validez [...].

22.2. Luego, transcribió el párrafo 36 de la sentencia 943-14-EP/20¹⁹ y señaló que la

Administrativo en sede jurisdiccional, están obligados a declararla de oficio o a petición de parte, en aplicación de la garantía de preclusión y del principio de la seguridad jurídica”.

¹⁹ A saber, el fragmento citado señala: “36. Ahora bien, el artículo 95 de la ley que rige la contratación estatal establece una prohibición específica [...] de que se admitan acciones constitucionales en contra de las resoluciones de terminación unilateral de contrato. Sobre esta temática la Corte Constitucional ha establecido una regla jurisprudencial: “(...) debe señalarse que la vía de lo contencioso administrativo, para el caso en concreto (terminación unilateral del contrato), garantiza que los detalles técnicos de la ejecución de la obra puedan ser analizados de mejor manera, ya que la naturaleza probatoria de este proceso es especialmente pertinente para la determinación de la procedencia o no de la terminación del contrato y, en consecuencia, de esta manera, se tutela los derechos, tanto de la parte demandada como de la demandante, garantizando una

resolución de terminación unilateral “no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad, ni tampoco ha sido modificado o anulado por autoridad competente, que para el presente caso es el Tribunal Distrital de Contencioso Administrativo [...]”.

3.2. Argumentos de los jueces de la Sala Provincial accionados

23. En su informe de descargo, los jueces de la Sala Provincial, Juan Aurelio Paredes Fernández, Carmen Vásquez Rodríguez y Leonardo Rosillo Abarca señalaron en lo principal que ellos no fueron los jueces que conformaron el tribunal que conoció y resolvió la causa por lo que no participaron en “la elaboración ni en el razonamiento que se tuvo para dictar de la sentencia mencionada”. Por ello, señalaron que no les resulta “legalmente posible interpretar o establecer la actividad racional que deliberaron los jueces provinciales” para arribar a la decisión impugnada. Asimismo, enfatizaron que los referidos jueces se encuentran suspendidos por el Consejo de la Judicatura.

24. Pese a haber sido notificados, ni María Fabiola Gallardo Ramia ni Guillermo Pedro Valarezo Coello presentaron su informe de descargo respecto a los alegatos de la EPMOP. Por su parte, en su informe de descargo, Henry Taylor Terán en lo principal señaló que:

24.1. Sobre la presunta vulneración a la garantía de juez competente: luego de transcribir un fragmento de la decisión impugnada, señaló que la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la competencia en razón del territorio puede extenderse hasta el domicilio del accionante. Así, “la delimitación de la competencia en razón del territorio se justifica en el sentido que se encuentra plenamente comprobado que [el Cuerpo de Ingenieros del Ejército], tiene su domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, entre otras ciudades”. Argumentó que la entidad accionante mantiene en la ciudad de Guayaquil “una base técnica de operaciones e incluso su domicilio tributario al ser sus actividades de construcción en todo el país”. Así, en su criterio, la Sala Provincial “era plenamente competente en razón del territorio”.

24.2. Sobre el derecho a la defensa y la garantía de contar con tiempo y los medios

debida intermediación técnica en los argumentos y defensas expuestas. (...) si bien la acción de protección posee un carácter no subsidiario, particular que debe quedar muy claro, hay que tener en cuenta que para los efectos de resolver temas contractuales, de naturaleza eminentemente infraconstitucional, como en el presente caso de la terminación unilateral del contrato o de la recepción de obra, la vía más expedita es la contenciosa administrativa, dada la necesidad de precisar aspectos técnicos, que a su vez encierran un análisis propio de legalidad.” CCE, sentencia 934-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 36.

adecuados para preparar la defensa, señaló que la providencia de 17 de mayo de 2023 se encuentra notificada en todos los correos que la EPMMOP señaló para el efecto. Indica que las piezas procesales están a disposición de todas las partes y que aquello es de conocimiento de “todo profesional del derecho [énfasis omitido]”. Además, que “no es responsabilidad de los juzgadores la falta de pronunciamiento de parte de la EPMMOP, pero es importante dejar sentado que en ningún momento se le impidió la contradicción del mismo”. En ese sentido, señaló que la sentencia se encuentra suficientemente motivada, además que EPMMOP no identificó ningún vicio motivacional.

24.3. Respecto a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, consideró en general que la entidad accionante no identificó de qué manera se habría vulnerado este derecho. Sin embargo, indicó que “el análisis de la Sala Provincial fue realizado ‘desde el punto de vista constitucional’ a través de la garantía de motivación “en concordancia con la caducidad de la facultad contralora [...] derivados de un acto que ya carecía de vigencia jurídica al haberse declarado su caducidad”. Adicionalmente, señaló que la demanda se aceptó solo parcialmente “dictando la reparación integral que corresponde en la especie y no más allá de lo permitido en esfera constitucional”. Aduce que la EPMMOP en su demanda ante la Corte está realizando aseveraciones “que de ninguna manera fueron materia del análisis constitucional realizado por la Sala.”

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 25.** La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.²⁰
- 26.** De ahí que los accionantes tienen la obligación de formular cargos mínimamente completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a este Organismo analizar la presunta violación de derechos. Solamente en el caso de no encontrar un argumento completo, se debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.²¹
- 27.** En ese orden de ideas, esta Corte considera que en los cargos sintetizados en los párrafos

²⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²¹ *Ibid.*, párr. 21.

19, 21.1, 22.1 y 22.2, la entidad accionante no ha presentado un argumento completo pues no ha incluido una justificación jurídica del por qué la Sala Provincial habría vulnerado los derechos de forma directa e inmediata y con independencia de los hechos de origen. Por el contrario, se observa que están encaminados a establecer su inconformidad con la decisión impugnada porque, a decir de la EPMMOP, la resolución de terminación unilateral, impugnada en el proceso de origen, sí se habría realizado conforme a ley y no habría vulnerado ningún derecho. A saber, en el marco de una acción extraordinaria de protección, a esta Corte no le compete valorar la corrección de las decisiones judiciales ni resolver el fondo de la controversia, por lo que este Organismo se abstendrá de plantear un problema jurídico respecto a estos cargos.

28. Respecto del cargo especificado en el párrafo 18 *supra*, la EPMMOP alega la falta de competencia de la Sala Provincial de Guayas para conocer y resolver la acción de protección ya que el objeto del contrato era “la pavimentación y repavimentación de varias calles y avenidas de la ciudad de Quito”. De allí que considera que “lo correcto era que la acción se la [planteé] ante un juez del cantón del Quito”. Además, y siguiendo la misma línea de este argumento, esta Corte no deja de advertir la existencia de varias acciones previas presentadas precisamente en la jurisdicción de la ciudad de Quito en contra de la misma resolución de terminación unilateral (párrafo 3 *supra*). En razón de ello, es criterio de este Organismo que, en el presente caso, el cargo de competencia se encuentra estrechamente vinculado con la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, pues la Sala Provincial habría resuelto la acción presuntamente sin competencia sobre un asunto que ya se habría resuelto con anterioridad en la jurisdicción señalada por la entidad accionante. En virtud de estas consideraciones, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte examinará este cargo a través del siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Sala Provincial la garantía de juez competente de la EPMMOP porque aceptó la acción de protección de origen pese a que habría sido incompetente en razón del territorio lo que acarrió la vulneración de la garantía de *non bis in idem*?**
29. En cuanto al cargo del párrafo 20 *supra*, este Organismo observa que la base fáctica propuesta por la entidad accionante es que las actuaciones de la Sala Provincial le habrían impedido ejercer su derecho a la defensa al no permitirle contradecir un documento presentado por el actor durante la sustanciación del recurso de apelación. Por esta razón, a la luz del principio *iura novit curia*, este Organismo centrará el análisis del cargo en la garantía del derecho a la defensa prevista en el artículo 76 numeral 7 literal h). En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Sala Provincial el derecho a la defensa, en la garantía de presentar y contradecir argumentos y**

pruebas al haberle impedido a la EPMMOP contradecir un documento incorporado al expediente por la contraparte?

30. Finalmente, en cuanto al cargo del párrafo 21.2., se observa que el cargo principal de la EPMMOP consiste en verificar si la decisión impugnada vulnera por acción u omisión judicial el derecho a la seguridad jurídica, ya que, sostiene, que la Sala Provincial debió declarar la improcedencia de la acción de protección dado que la controversia debía ser conocida y resuelta por la justicia ordinaria y no a través de la acción de protección. **¿Vulneró la Sala Provincial el derecho a la seguridad jurídica de la EPMMOP al analizar por medio de una acción de protección un asunto que supuestamente corresponde a la justicia ordinaria?**
31. Ahora bien, es necesario precisar que, en caso de encontrar una vulneración a la garantía del juez competente, carecería de sentido analizar el resto de problemas jurídicos. Esto se debe a que, al tratarse de una supuesta violación de derechos que tiene un impacto procesal trascendente, sería inoficioso pronunciarse sobre el resto de las supuestas vulneraciones. Por tanto, como lo ha realizado esta Corte en ocasiones anteriores,²² se procederá a resolver, en primer lugar, el problema jurídico formulado en el párrafo 28 y, solo en el caso de no identificar una vulneración, se continuará en la resolución de los demás problemas jurídicos.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Vulneró la Sala Provincial la garantía de juez competente de la EPMMOP porque aceptó la acción de protección de origen pese a que habría sido incompetente en razón del territorio lo que acarreó la vulneración de la garantía de *non bis in idem*?

32. El artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución reconoce la garantía del debido proceso para que toda persona sea juzgada por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. En particular, en cuanto a las garantías jurisdiccionales, el artículo 86 de la Constitución señala que: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”; y el artículo 7 de la LOGJCC amplía las normas comunes de competencia para aquellas.²³

²² CCE, sentencia 2571-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 26-27; sentencia 1501-17-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 31.

²³ LOGJCC, artículo 7: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas

33. En su jurisprudencia, esta Corte ha reconocido que la competencia tiene relación con la materialización de la jurisdicción en función de distintos criterios: materia, territorio, personas y grados; y que les corresponde a las autoridades encargadas de administrar justicia el “determinar los asuntos que corresponden conocer a cada uno de estos a partir de [estos] criterios”.²⁴ En términos similares, este Organismo ha manifestado que:

la garantía de ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Esta garantía implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas.²⁵

34. En los procesos de justicia ordinaria existe, generalmente, un procedimiento o una etapa específica para impugnar la competencia de los juzgadores.²⁶ Por esta razón, esta Corte ha señalado que los accionantes deben haber agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación de un posible vicio de competencia para poder alegar este cargo en una acción extraordinaria de protección.²⁷

35. Ahora bien, dado que el trámite en materia de garantías jurisdiccionales debe ser sencillo, rápido y eficaz,²⁸ la LOGJCC no ha previsto una etapa o un mecanismo procesal específico, como sucede en los procesos de justicia ordinaria, para impugnar la competencia de los juzgadores. No obstante, esto no puede interpretarse en el sentido de que la garantía de juez competente no debe ser observada en la tramitación de procesos de garantías jurisdiccionales. Por el contrario, esta Corte ha determinado que el principio

de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”

²⁴ CCE, sentencia 011-17-SEP-CC, caso 019-10-EP, 18 de enero de 2017, p. 9.

²⁵ CCE, sentencia 1998-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 19.

²⁶ A saber, el COGEP establece en el artículo 153, numeral 1, que la competencia se puede impugnar como una “excepción previa”. Igualmente, el COIP prevé que la competencia es una de las cuestiones que deben resolverse en la etapa preparatoria y evaluatoria de juicio para establecer la validez procesal previo proseguir a la etapa de juzgamiento.

²⁷ CCE, sentencia 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28-30. En esta sentencia, la Corte examinó una demanda de acción extraordinaria de protección que prevenía de un proceso contencioso administrativo.

²⁸ CCE, sentencia 2571-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 32.

de formalidad condicionada²⁹ **no faculta a las autoridades judiciales que conocen y sustancian garantías jurisdiccionales a inobservar las normas comunes aplicables a estos procesos, incluyendo las reglas de competencia.**³⁰

36. Por estas razones, el artículo 7 de la LOGJCC **obliga** a las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales a revisar su propia competencia e inadmitir la demanda en primera providencia en el caso de advertir su incompetencia en razón de grados o de territorio.³¹ Si las autoridades judiciales incumplen este mandato, **independientemente de si ha sido alegado por las partes**, ha traído como consecuencia la declaratoria jurisdiccional previa³² y ha sido considerado, por esta Corte, como un agravante a la desnaturalización de las garantías.³³
37. Por lo expuesto, para este Organismo la garantía de juez competente **en materia de garantías jurisdiccionales**, de conformidad con el artículo 7 de la LOGJCC impone, por una parte, la obligación a los jueces y juezas de primera instancia de pronunciarse sobre su propia competencia; y por otra, la obligación a las autoridades de justicia que conocen los recursos de apelación de revisar y pronunciarse sobre la competencia de los jueces y juezas de instancia. Por ello, tomando en cuenta que esta es una obligación impuesta a las autoridades judiciales en garantías jurisdiccionales; y que no existe una fase o una excepción previa como como sí sucede en procesos ordinarios, la garantía de juez competente puede ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección independientemente de si fue alegada o no en la garantía de origen.³⁴
38. Bajo estas consideraciones, corresponde examinar la conducta judicial respecto a su obligación de verificar la competencia en el caso objeto de análisis. De la revisión del proceso se observa que, al presentar su demanda en la provincia de Guayas, el CIE alegó:

Los efectos del acto violatorio de los derechos constitucionales de los que es titular mi representado se irradian a todo el territorio nacional sobre el cual ejerce su actividad el Cuerpo de Ingenieros del Ejército [...] que cumple misiones de apoyo a las operaciones de

²⁹ LOGJCC, artículo 4, numeral 7. “Principios procesales: 7. Formalidad condicionada. - La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.”

³⁰ CCE, sentencia 569-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 27.

³¹ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 71

³² *Ibid.*, párr. 20.2. En el caso en revisión, la Corte constató que la Sala Provincial declaró la negligencia manifiesta del juez de primera instancia por no haber advertido su incompetencia para resolver el caso.

³³ CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 149.

³⁴ La Corte Constitucional ha examinado la competencia en garantías a través de una acción extraordinaria de protección pese a no haber sido impugnada en el proceso de origen. Al respecto ver: CCE, sentencia 3109-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 36 en adelante.

defensa y seguridad del Estado y apoyo al desarrollo nacional mediante trabajos de reconstrucción, rehabilitación y apoyo logístico ante desastres naturales [...] las cuales se ejecutan con empleo de maquinaria y equipo pesado de similares características a las empleadas en la construcción, reparación y mantenimiento de las vías.

El acto [...] genera efectos en todo el territorio nacional, situación que, para efectos de la competencia de los jueces constitucionales ha sentado doctrina la Corte Constitucional [...] en la sentencia No. 845-15-EP/20: ‘Al respecto [...] justifican su accionar en razón de que el acto declarado violatorio tiene efectos de carácter nacional y, por ende, es competente cualquier juez constitucional [...]’. Por lo que, en este caso, su competencia en razón de la materia y territorio está asegurada.

39. Además, acompañó a su demanda el certificado único de contribuyentes del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) del que se desprende que la ubicación geográfica del domicilio tributario principal del CIE es en la provincia Pichincha, cantón Quito y parroquia La Magdalena.³⁵ Posteriormente, ante la Sala Provincial, el actor incorporó un nuevo certificado del SRI de establecimiento registrado del que se desprende que el establecimiento número 33 está ubicado en Guayas, cantón Guayaquil y parroquia Tarqui. No obstante, esta Corte evidencia que de la revisión de ambos certificados se establece que **la jurisdicción a la cual está sujeta el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, en razón de su domicilio tributario principal, es la provincia de Pichincha.**³⁶
40. Por su parte, de la revisión de la decisión impugnada, en el acápite primero sobre competencia, la Sala Provincial se declaró competente porque:

Este tribunal observa que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, es una entidad nacional que tiene una de sus sedes en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, específicamente en el Fuerte Militar Huancavilca, Km 9 vía Daule, manteniendo una base técnica de operaciones dentro de la provincia del Guayas e incluso domicilio tributario al ser sus actividades de construcción en todo el país, es decir, que la accionante ha justificado tener conexión domiciliar y laboral en esta provincia, por lo cual se asegura la competencia territorial.

La sentencia No. 038-10-SEP-CC de la Corte Constitucional, en la parte pertinente refiere: *La Corte Constitucional, para determinar el lugar en donde se producen los efectos de la acción u omisión de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales, considera que es necesario analizar la Constitución de forma integral, ya que el artículo 82 numeral 2 dice que será “[...] competente [el juez] del lugar [...] donde se produce sus efectos [...]”, hecho que debe relacionarse a la naturaleza de los derechos constitucionales afectados o acusados de vulneración por parte del recurrente o identificados por el juez en virtud del principio iura novit curia. (...)* [cursivas de original].

³⁵ Expediente judicial 09333-2022-01493, f. 15.

³⁶ Expediente provincial 09333-2022-01493, f. 102.

En la especie, si bien el acto administrativo acusado de vulnerar derechos tiene su origen en la ciudad de Quito, también es cierto que la accionante tiene su domicilio –entre otros lugares- en la ciudad de Guayaquil y particularmente la sanción que se infiere del acto acusado de vulnerar derechos constitucionales es gravoso al punto tal que afecta potencialmente la existencia misma de la entidad accionante, razones por las cuales se tiene competencia territorial.

41. Al respecto, es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 86, numeral 2 de la CRE, y el artículo 7 de la LOGJCC, **por regla general**, la competencia en materia de garantías jurisdiccionales se determina por: (i) el del lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o (ii) donde se producen los efectos de dicha vulneración. Sobre este segundo supuesto, este Organismo reconoció en la sentencia 038-10-SEP-CC que puede existir un “conflicto” porque de “la literalidad de la regla se verifica cierta ambigüedad, ya que no nos dice específicamente un domicilio del lugar en donde se producen los efectos de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales.”³⁷
42. Partiendo de aquello, la Corte expresó que, para poder fijar la competencia con base en este segundo supuesto, la misma debe basarse en “un lugar cierto y determinado” y, por ello, indicó que el lugar “debe relacionarse a la naturaleza de los derechos constitucionales afectados o acusados de vulneración por parte del recurrente o identificados por el juez en virtud del principio *iura novit curia*”.³⁸ A partir de esta jurisprudencia, la Corte ha sostenido de forma reiterada que, para este segundo supuesto, **la competencia en razón del territorio** de las juezas y jueces que conocen una acción de protección **puede extenderse**, excepcionalmente y dependiendo de la naturaleza del derecho alegado como vulnerado, **hasta el domicilio del accionante**.³⁹ En otras palabras, **no basta con señalar que los efectos del acto impugnado irradian amplia e indeterminadamente a cualquier parte del territorio nacional**, sino que los mismos **deben necesariamente relacionarse con los derechos** alegados como vulnerados para así determinar si esos efectos alcanzan al lugar del domicilio del accionante.
43. En línea con lo anterior, esta Corte estableció, además, una regla para el supuesto en que el accionante sea una **persona jurídica**, como sucede en el presente caso, esto es, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército.⁴⁰ Esta regla de precedente, señala:

Para la sustanciación de una acción de protección, si el accionante es una persona jurídica

³⁷ CCE, sentencia 038-10-SEP-CC, caso 367-09-EP, 24 de agosto de 2010, página 10-11.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ Ver CCE, sentencia 673-15-EP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 24; CCE, sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 32; CCE, sentencia 2571-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 32.

⁴⁰ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 77.

(supuesto de hecho), la o el juez competente en razón del territorio no se puede determinar en función del domicilio del representante legal o accionistas de dicha entidad jurídica, ya que no son sus derechos los que se pretende tutelar (consecuencia jurídica).

44. A la luz de estas consideraciones, corresponde verificar si la competencia de la Sala Provincial se determinó conforme a las reglas de competencia establecidas en la CRE, la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte en materia de garantías jurisdiccionales, específicamente de la acción de protección.
45. En el presente caso, esta Corte verifica que la Sala Provincial se declaró competente en razón de **uno de los establecimientos** que mantiene el Cuerpo de Ingenieros del Ejército. De la consulta de la página web del SRI, esta Corte constata que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército mantiene 34 establecimientos a escala nacional.⁴¹ Al respecto, esta Corte descarta que la competencia se determinó en función (i) del lugar donde se originó el acto,⁴² pues la resolución de terminación unilateral impugnada fue emitida por la EPMOP en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.
46. En cuanto al segundo supuesto; es decir, el (ii) **lugar donde surte efectos**, este Organismo observa que la Sala Provincial se basó en este supuesto bajo la premisa de que los efectos de la resolución que declaró como contratista incumplido al Consorcio ‘Repavimentación Quito’ (conformado también por el Cuerpo de Ingenieros) podría tener alcances amplios y generales, ya que implicaría su inhabilidad para contratar con el Estado por un lapso de 5 años.⁴³ Al respecto, conviene realizar las siguientes apreciaciones:
47. En primer lugar, se insiste en que, la extensión de la competencia hacia el domicilio de los accionantes de una acción protección opera de forma excepcional, dependiendo de la **naturaleza del derecho afectado**, entre otras razones, porque los efectos pueden trascender “hacia los aspectos psíquicos, sociales, emotivos y afectivos de sus familiares

⁴¹ Servicio de Rentas Internas, consulta de RUC, <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>, última búsqueda 13/06/2024.

⁴² Ver párrafo 41 *supra*.

⁴³ Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Suplemento del Registro Oficial 395, 4 de agosto 2008, artículo 19: “Causales de Suspensión del RUP. -Son causales de suspensión temporal del Proveedor en el RUP: 1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido [...] Una vez superadas las causas o los tiempos de sanción previstos en los numerales anteriores, el Servicio Nacional de Contratación Pública rehabilitará al proveedor de forma automática y sin más trámite.”

y su entorno”,⁴⁴ aspectos y consideraciones que, *prima facie*, **solo operarían para el caso de las personas naturales** y no para personas jurídicas. De ahí que, en su jurisprudencia, esta Corte ha entendido que una afectación a derechos como: la vida, la educación o al trabajo, aun cuando el acto u omisión se haya originado en una jurisdicción diferente, puede ser competente la autoridad jurisdiccional del domicilio del accionante, cuando es una persona natural, por ser ese el lugar donde se encuentra desarrollando su vida y su núcleo familiar.⁴⁵

48. En el presente caso, el CIE alegó como derechos vulnerados en la acción de protección de origen: el derecho al debido proceso en las garantías de proporcionalidad entre la infracción y la pena, de defensa, motivación y a la seguridad jurídica. Al respecto, no se verifica que la Sala Provincial haya justificado el por qué la regla excepcional se aplicaría a una persona jurídica, ni tampoco que haya ofrecido alguna razón del por qué, por la naturaleza de estos derechos de una persona jurídica, la competencia podía ser extendida al domicilio tributario secundario en Guayaquil señalado por el CIE.
49. Por otra parte, respecto al “domicilio” del CIE, se observa que el actor mantiene varios domicilios tributarios (34) debido a que tiene establecimientos ubicados en jurisdicciones territoriales diferentes. Como fue advertido por la Sala Provincial, **uno** de esos establecimientos –y consecuente domicilio tributario- se encuentra ubicado en la provincia del Guayas.
50. En ese sentido, si se permitiese que una persona jurídica, so pretexto de mantener varios domicilios tributarios nacionales, tenga la facultad de elegir la jurisdicción en dónde presentar garantías podría generar una práctica abusiva para el ejercicio de las mismas. Esto sucedió en el presente caso pues, de aceptar que la competencia, bajo el supuesto (ii), podría determinarse en razón de cualquiera de los 34 o más domicilios tributarios, entonces no quedaría justificado el por qué se presentó en la provincia de Guayas, y no en la provincia de Loja o en la provincia de Chimborazo, o en cualquier otra provincia donde también tiene domicilios tributarios.
51. Esta Corte, de hecho, advierte que el supuesto antes descrito fue expresamente alegado por la EPMMOP en el proceso de origen:

[...] no se puede decir señora jueza, a tener, como ya no me resultó, la acción de protección

⁴⁴ CCE, sentencia 983-18-JP/21 (Derechos de los niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar, y la tutela judicial efectiva), 25 de agosto de 2021, párr. 262.

⁴⁵ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 74.

de medidas cautelares en la Parroquia Carcelén de la del Distrito Metropolitano de Quito, acudo al juez de la familia de la Parroquia Mariscal Sucre. Como ya no me resulta en la ciudad de Quito, ahora concurre ante su autoridad para ver si es que ahí resulta y me da la razón [...] Por lo que obviamente fueron ya rechazadas las acciones de medidas cautelares y acciones de protección iniciadas también con anterioridad. Y es más, señora jueza, uno de los procesos de acción constitucional emitir que interpuso el referente del Cuerpo de Ingenieros, está por resolver, por la Sala Especializada de la Corte Provincial, está inclusive por resolverse todavía, inclusive que es totalmente incompetente para que esta acción de protección, medidas cautelares sea resuelta por su autoridad [...].⁴⁶

52. A la luz de estas consideraciones, con la finalidad de evitar la manipulación de las reglas de competencia y el uso abusivo en materia de garantías jurisdiccionales por parte de personas jurídicas, esta Corte determina que la competencia de la autoridad jurisdiccional -en razón del lugar donde produce sus efectos- solo puede determinarse en función del domicilio tributario en territorio nacional **del establecimiento principal (matriz) de dicha entidad, y nunca en función del domicilio de su representante, sus accionistas**

⁴⁶ Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, sentencia 16 de febrero de 2023, caso 09333-2022-01493, acápite “Audiencia Pública”. Tal y como se recoge en la sentencia, la EPMMOP también señaló que: [...] el Cuerpo de Ingenieros [...] viene haciendo uso abusivo del derecho para presentar acciones de esta naturaleza de carácter constitucional, como la acción de protección y medidas cautelares, y incluso [sic] ha llegado a ser [sic] un falso juramento hecho de que en la demanda [...] Declar[ó] que [su] representado no ha interpuesto ninguna garantía constitucional originada en el mismo acto de autoridad pública contra la misma entidad pública y con la misma pretensión, lo cual es igualmente falso [...] el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, ya con fecha 7 de septiembre del 2022, presentó acciones de medidas cautelares, pretendiendo se suspenda los efectos jurídicos de la Resolución 058 del 8 de marzo, emitida por la EPMMOP, el 8 de marzo del 2022 [...] proceso o acción constitucional que fue signada con el número 17230-2022-152250 [sic], las mismas que fueron inadmitidas en el primer auto de calificación de esta medida cautelar. Conforme se evidencia aparece en la demanda y auto señalados en dicho en dicho proceso [sic] [...] presentadas ante la jueza de la Unidad Civil, con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano, [...] si usted advierte, señora jueza, en los documentos que se le está presentando como elementos probatorios, usted puede ver que la acción de medidas cautelares, la pretensión y la accionada en este caso es la misma entidad y la pretensión de la misma. Es decir, que se deje en suspenso los efectos lesivos que provocan la resolución 058 EPMMOP-EG-2022 [...] También [...] a través del Procurador Común del Consorcio de Pavimentación [...] presentó otra acción de medidas cautelares conjuntamente con acción de protección. La misma que fue signada llevada a cabo en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito. Acción que igualmente, de la misma forma fue Desechada [...] también por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. [...] Para establecer aún más el abuso del derecho sobre la pretensión de la parte final de esta acción de protección, también el general de Brigada Francisco Javier AlmendarIs [sic], ex gerente del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, presentó acción de protección conjunta con medidas cautelares ante el juez de la Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la Parroquia Mariscal Sucre, del Distrito Metropolitano de Quito. Acción constitucional que también fue rechazada con la misma pretensión [...] Por lo cual, señora Jueza, en virtud de esta prueba, solamente con esta prueba usted está obligada a rechazar la acción de protección como la elección de medidas cautelares presentada por la entidad accionante, y obviamente también dispone las medidas correctivas y sancionadoras que establece el artículo 23 de la [LOGJCC] [...] Es más [...] el Cuerpo de Ingenieros a través de su representante común, el Consorcio de Repavimentación Quito, también tiene presentada 3 demandas [...] que se están distanciando. El Tribunal Contencioso con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, evidenciando [...] que el tema traído a su resolución conocimiento es un tema de mera legalidad [sic]”.

ni de la ubicación de sus filiales, sucursales o cualquier otro establecimiento secundario. Caso contrario, la autoridad judicial es incompetente y debe inadmitir la demanda en primera providencia.

53. Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo constata que la Sala Provincial era incompetente para conocer y resolver la garantía jurisdiccional, hecho que debió ser advertido porque, según el supuesto (ii), no basta con señalar que los efectos del acto impugnado se irradian a todo el territorio nacional de forma indeterminada, sino que debía necesariamente relacionarse con los derechos alegados, más aún, considerando que se trataba de una persona jurídica. Así, esta Magistratura evidencia que la Sala Provincial no solo no relacionó los derechos alegados como vulnerados con el domicilio del Cuerpo de Ingenieros, sino que tampoco advirtió, de la propia documentación del CIE, que el domicilio principal de dicha entidad se radicaba en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.
54. Ahora bien, toda vez que se ha determinado la falta de competencia en razón del territorio de la Sala Provincial, corresponde determinar si aquello acarrió, además, **una grave vulneración al debido proceso que no fue corregida oportunamente.**⁴⁷ Al respecto, esta Corte considera que la garantía constitucional de juez competente también implica que una vez determinada la competencia de un juez en razón del territorio y dicho juez o jueza resolvió la controversia de forma definitiva, ningún otro juez o jueza pueda reclamar para sí la competencia a fin de resolver la misma controversia. Así, esta Corte ha considerado que, una vez que se activa la vía judicial con determinadas alegaciones y pretensiones, y una autoridad judicial emite una resolución de forma definitiva sobre dicho asunto, aquello implica que los accionantes reconocieron y aceptaron la competencia de aquella autoridad judicial para pronunciarse y resolver dicha controversia.⁴⁸
55. Esta consideración, a su vez, implica que la determinación de la competencia de un juez o jueza para resolver una controversia es una acción que **excluye** a los demás jueces o juezas de también declararse competentes y resolver el caso. De allí que se observa que esta exclusión vincula dos garantías del debido proceso, esto es, el “derecho a ser juzgado”, tanto por “juez competente e imparcial” (76.7.k) y “no más de una vez” (76.7.i), más conocida como la garantía de *non bis in ídem*. Al respecto, esta garantía del debido proceso **busca proteger la figura de la cosa juzgada jurisdiccional**, de tal manera que nadie sea juzgado dos veces por la misma causa y materia. Así, una vez que una autoridad

⁴⁷ CCE, sentencia 16-16-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 21

⁴⁸ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 47.

judicial se ha declarado competente y ha emitido una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial.

- 56.** Respecto a la figura de la cosa juzgada jurisdiccional, la Corte ha establecido que se vincula con los efectos de inmutabilidad y vinculatoriedad que revisten a las decisiones definitivas y que esta “garantiza la estabilidad y la certeza en las decisiones judiciales, evitando la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes.”⁴⁹ En esa misma línea, ha considerado que la transgresión de la cosa juzgada jurisdiccional **siempre es una conducta grave** porque implica “reabrir un litigio ya resuelto”. Lo anterior se agrava aún más cuando las autoridades judiciales resuelven el litigio ya resuelto con conocimiento de la existencia de las decisiones anteriores.⁵⁰
- 57.** Para esta Magistratura, la cosa juzgada jurisdiccional se transgrede -y en consecuencia se viola la garantía del *non bis in idem*- cuando se verifican: i) la presencia de dos garantías o acciones constitucionales (del mismo tipo) y que, al menos, una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo, y ii) la acreditación, de conformidad con lo establecido en la LOGJCC, de los siguientes requisitos: identidad de sujetos, identidad de hechos, identidad de motivo de persecución e identidad en la materia.⁵¹
- 58.** De ahí que, para una mejor comprensión del análisis que la Corte realizará a continuación, se ha considerado oportuno sintetizar las acciones anteriores a la presentación de la acción de protección 09333-2022-01493 (párrafos 3 y 4 *supra*) en el siguiente cuadro:

Tabla 1				
	Acción de protección con medida cautelar 17295-2022-00044	Acción de protección con medida cautelar 17203-2022-02431	Medidas cautelares autónomas 17230-2022-15250	Acción de protección con medida cautelar 09333-2022-01493
Fecha de presentación	14 de marzo de 2022	9 de mayo de 2022	7 de septiembre de 2022	3 de diciembre de 2022
Accionante	Hermel Hernán Sarmiento Bolaños, procurador común y gerente general del Consorcio	Gral. Francisco Javier Armendáriz Sáenz	Cuerpo de Ingenieros del Ejército	Cuerpo de Ingenieros del Ejército

⁴⁹ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 47.

⁵⁰ *Ibíd.*, párr. 55.

⁵¹ CCE, sentencias 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 21; sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49.

	Repavimentación Quito (INMOSOLUCIÓN- CIE)			
Accionado	EPMMOP			
Acto Impugnado	Resolución 058- EPMMOP-GG- 2022, de 08 de marzo de 2022	Resolución 058- EPMMOP-GG, de 2022 de 08 de marzo de 2022 y Resolución Ampliatoria 099- EPMMOP-GG-2022	Resolución 058- EPMMOP- GG-2022, de 08 de marzo de 2022	Resolución 058- EPMMOP-GG- 2022, de 08 de marzo de 2022
Pretensión	MC: Suspender efectos de la resolución Cese inmediato de los efectos de la resolución	MC: Suspender efectos de la resolución Dejar sin efecto resoluciones impugnadas	Suspender efectos de la resolución	MC: Suspender efectos de la resolución Nulidad del proceso de terminación unilateral
Artículos CRE alegados	Artículos: 75, 76, num 1 y 7, literales a), b), c), h), l) y 82	Artículos: 76 num 1, 7, literales a), b), c), h) y l) y 82	Artículos: 66, 76 y 82	Artículos: 76 num 1 y 7 literales a), c), h) y l) y 82
Jurisdicción	Pichincha: Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del DMQ/ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	Pichincha: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del DMQ/ Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	Pichincha: Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del DMQ	Guayas: Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón/ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas
Decisiones	1era instancia: 15/03/22: Negar medidas cautelares 06/04/22: Negar acción 2da instancia:	1era instancia: 19/05/22: Negar medidas cautelares 30/09/22: Inadmitir por improcedente 2da Instancia:	08/09/22: Negar medidas cautelares	1era instancia: 03/12/22: Conceder medidas cautelares 16/02/23: Negar acción 2da instancia:

	25/08/22: Rechazar apelación y confirmar sentencia	20/01/23: Negar apelación y ratificar sentencia		01/11/23: Conceder acción
--	--	---	--	---------------------------

- 59.** Conforme se puede desprender de la Tabla 1, con la excepción de la resolución de medidas cautelares autónomas, cuya decisión no constituye un pronunciamiento definitivo, la Corte encuentra verificado el supuesto i). Esto es que, la acción de protección con medida cautelar 17295-2022-00044 (“**demanda 1**”); y la acción de protección con medida cautelar 17203-2022-02431 (“**demanda 2**”) contaban con una decisión definitiva a la fecha de resolución de la acción de protección de protección con medida cautelar 09333-2022-01493 (“**demanda 3**”). Además, todas las demandas fueron presentadas en contra del mismo acto.
- 60.** En líneas anteriores se indicó que la EPMMOP alegó expresamente la existencia de estos procesos en la acción de protección de origen. No obstante, la Sala Provincial consideró que:

[...] no se advierte omisión de solemnidades sustanciales que hubieren influido en la decisión de la causa, provocando indefensión o nulidad insanable, por lo que se declara la validez del proceso constitucional.

Se aduce abuso del derecho por la parte accionante por haber presentado las siguientes acciones, de la revisión del sistema SATJE se desprende:

- No. 172302022-15250 acción de medida cautelar (independiente) presentada por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército contra la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas – EPMMOP
- No. 172952022-00044 acción de protección con medida cautelar presentada por CONSORCIO REPAVIMENTACION QUITO [sic], en contra de: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS [sic].
- 172032022-02431 [sic] acción de protección seguida por ARMENDARIZ SAENZ FRANCISCO JAVIER, en contra de EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PUBLICAS [sic].

[...] De la natural y directa observación de las causas antes referidas, se aprecia que no **existe identidad subjetiva** [énfasis añadido], puesto que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército presentó previamente la acción de Medida Cautelar, independiente, sin que se aprecie acción de protección presentado por dicho ente.

- 61.** De la Tabla 1, se observa que todas las demandas:

- 61.1.** Salvo alguna diferencia narrativa relataron: la suscripción del contrato entre el Consorcio –conformado por INMOSOLUCIÓN y el CIE–; las conclusiones del examen especial de la CGE; el proceso liderado por la EPMMOP, el cual concluyó con la emisión de la resolución de terminación unilateral del contrato en el que se

declaró contratistas incumplidos tanto a INMOSOLUCIÓN como al CIE. Asimismo, todas las demandas se centraron en las afectaciones generadas por la declaración de contratistas incumplidos a los consorciados. Por tanto, la Corte concluye que existe identidad de hechos entre las causas 17295-2022-00044, 17203-2022-02431 y 09333-2022-01493.⁵²

61.2. Solicitaron la suspensión de los efectos de la resolución. Además, todas las acciones de protección alegaron, en lo principal, la misma vulneración de derechos (artículo 76 debido proceso, numerales 1 y 7 literales a, c, h y l; y artículo 82, seguridad jurídica) y tuvieron, esencialmente, la misma pretensión: dejar sin efecto la resolución de terminación unilateral, ya sea con la nulidad del proceso o cesando sus efectos, particularmente, la declaración de contratistas incumplidos. En suma, todas las acciones de protección (e incluso las medidas cautelares) perseguían el mismo fin.

61.3. Se activaron en la vía constitucional ante jueces constitucionales de primera instancia. Además, salvo las medidas cautelares autónomas 17230-2022-15250, todas las demandas fueron presentadas como acciones de protección con medida cautelar, por lo que se verifica también la identidad de materia.

62. Finalmente, respecto a la identidad de sujetos, se tiene que: la demanda 1 fue presentada por el procurador común del Consorcio ‘Repavimentación Quito’; mientras que la demanda 2 fue presentada por el General Francisco Javier Armendáriz Sáenz. Por su parte, la demanda 3 que dio origen a la presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército. Si bien las medidas cautelares 17230-2022-15250 también fueron presentadas por el CIE, al no constituir decisiones definitivas, no serán tomadas en cuenta para el presente análisis. Por otra parte, todas las demandas identificaron como entidad accionada y legitimada pasiva a la EPMMOP. En ese sentido, a primera vista, parecería que las demandas 1, 2 y 3 coinciden en el sujeto pasivo y que los sujetos activos serían personas diferentes. Sin embargo, la LOGJCC es clara en disponer que “**Un mismo afectado** no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión [énfasis añadido]”. Esta distinción entre “mismo afectado” y “misma persona” cobra sentido pues, independientemente de quien se

⁵² Si bien en el caso en específico de la demanda 2 se incluyó como hecho impugnado la resolución ampliatoria 099-EPMMOP-GG-2022 de 7 de abril de 2022, esta Corte no observa que aquello implique una diferencia sustancial con la fundamentación inicial de la demanda 3, ya que de todas maneras se impugnó la resolución de terminación unilateral y sus efectos.

presente como legitimado activo en la acción de protección, la litis de la garantía jurisdiccional se traba en relación a tutelar los derechos del presunto afectado o víctima.

63. De ahí que, de emitirse un pronunciamiento definitivo, es la situación jurídica **del presunto afectado o víctima de la garantía** la que adquiere efectos de cosa juzgada, independientemente de quién la haya presentado. Una interpretación contraria daría paso a ejercer de forma abusiva las garantías jurisdiccionales. Esto, ya que un mismo afectado, a través de diferentes curadores, mandatarios, procuradores o de cualquier otra forma de representación legal, podría impugnar el mismo acto con la misma pretensión de forma indefinida, so pretexto de que “no es la misma persona”. Esto contraviene el espíritu constitucional de las garantías jurisdiccionales y provoca, en definitiva, su desnaturalización. A la luz de estas consideraciones, se procederá a analizar el requisito de identidad de sujetos en las demandas 1, 2 y 3.
64. En el caso de la demanda 1, el accionante fue Hermel Hernán Sarmiento Bolaños en su calidad de procurador común del Consorcio Repavimentación Quito, conformado por INMOSOLUCIÓN y el CIE. Toda vez que la figura del consorcio ha sido alegada como excusa para la falta de identidad de requisitos, esta Corte estima necesario referirse sucintamente a esta figura.
65. Según el artículo 601 del Código de Comercio, el consorcio es un “contrato mediante el cual dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas, o empresas, se unen entre sí con el objeto de participar de manera unívoca (consorcial) en un determinado concurso, proyecto o contrato o en varios a la vez.”⁵³ Por su parte, en materia de contratación pública, la norma señala que los consorcios se entienden como uniones temporales entre empresas o personas naturales para participar en procesos de contratación pública que se forman para la ejecución contractual de una obra, bien o servicio en específico, sin que ello implique la pérdida de la personería jurídica de cada uno de sus partícipes, **ni que se constituya una nueva persona jurídica**. Esto, aun cuando un consorcio mantenga un Registro Único de Contribuyentes -RUC- diferente al de sus consorciados, ya que esto es solo para efectos tributarios.
66. En atención a estas disposiciones es que la norma prevé que los miembros de un consorcio deban responder de manera indivisible y solidaria por las obligaciones contraídas.⁵⁴ De

⁵³ Código de Comercio, Suplemento del Registro Oficial 497, 29 de mayo 2019, artículo 601.

⁵⁴ Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial Edición Especial 245, 29 de enero 2018, última modificación de 30 de enero de 2019 (norma vigente a la fecha de suscripción del contrato), artículo 31: “Las personas naturales y las personas jurídicas legalmente constituidas y que constaren habilitadas en el Registro Único de Proveedores - RUP, como

allí que, cuando la resolución de terminación unilateral declaró contratista incumplido al Consorcio, lo hizo especificando que dicha declaración se extiende “a cada uno de sus miembros”, esto es, tanto al CIE como a INMOSOLUCIÓN.

67. Por otra parte, la norma en materia de contratación pública dispone que los consorcios deben estar representados legalmente por un procurador común, designado en la misma escritura pública de constitución del consorcio.⁵⁵ De esta manera, por disposición legal, el procurador común no solo actúa en nombre del consorcio como un mandatario de sus miembros (consorciados), sino que contrae obligaciones a nombre de estos, y en definitiva, representa los intereses de **todos** los miembros del consorcio, quienes responden solidariamente por dichas obligaciones e intereses.⁵⁶
68. Por lo expuesto, con base en lo señalado *supra*, cuando Hermel Hernán Sarmiento Bolaños presentó la acción de protección con medidas cautelares a nombre del Consorcio ‘Repavimentación Quito’, en su calidad de procurador común, estaba actuando en representación de todos los miembros del Consorcio, esto es, tanto de INMOSOLUCIÓN

proveedores, tienen derecho a presentar ofertas en forma asociada, en cualquiera de los procedimientos de contratación previstos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. La participación en una asociación o un consorcio, no reviste respecto de cada uno de los proveedores partícipes **la pérdida de su personería jurídica, pues la asociación o consorcio no constituye una persona jurídica diferente**. En consecuencia, al adjudicarse un contrato a asociaciones o consorcios, cada uno de los proveedores partícipes será responsable **en forma solidaria e indivisible por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y el contrato** [énfasis añadido].” Sin perjuicio de que la misma disposición sea recogida en el artículo 43 de la “Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP-”, vigente. Ver también: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Suplemento del Registro Oficial 395, 4 de agosto 2008, artículo 99: “[...] Los miembros de la asociación o consorcio contratista serán responsables solidaria e indivisiblemente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y del contrato, indistintamente del plazo de duración de la asociación. La ejecución del contrato es indivisible y completa para los asociados, a efectos de determinar su experiencia y cumplimiento.”

⁵⁵ Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Suplemento del Registro Oficial 395, 4 de agosto 2008, artículo 67: “[...] para la celebración de los contratos con una asociación o consorcio será requisito previo la presentación de la escritura pública mediante la cual se haya celebrado el contrato de asociación o consorcio, **escritura en la que debe constar la designación de un apoderado** [énfasis añadido]”. Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial Edición Especial 245, 29 de enero 2018, última modificación de 30 de enero de 2019 (norma vigente a la fecha de suscripción del contrato).

⁵⁶ Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, Registro Oficial Edición Especial 245, 29 de enero 2018, última modificación de 30 de enero de 2019 (norma vigente a la fecha de suscripción del contrato), art. 37: “Requisitos para la formalización del compromiso de Asociación o Consorcio en el Registro Único de Proveedores.- En el caso de resultar adjudicado en un proceso de contratación, dentro de un término no mayor a 30 días desde la notificación de adjudicación, quien represente al compromiso deberá presentar las siguiente documentación: [...] 4. El contrato de asociación o consorcio, el cual deberá suscribirse en instrumento público, en todos los casos, que deberá contener al menos los siguientes requisitos: [...] 4.2. **Designación del o los representantes, con poder suficiente conferido en los términos del Código Civil con capacidad para representar a la asociación o consorcio, bien sea en la fase precontractual o en la fase contractual, según sea el caso** [énfasis añadido]”.

como del CIE, por ser los miembros del consorcio presuntamente afectados de la resolución de terminación unilateral. Dicho de otro modo: toda vez que el CIE es un miembro del Consorcio, y Hermel Hernán Sarmiento Bolaños se presentó ante la judicatura como procurador común del Consorcio, se puede colegir lógicamente que Hermel Hernán Sarmiento Bolaños estaba actuando como mandatario a nombre y en beneficio del CIE, sin que pueda entenderse como una persona diferente o aislada al Consorcio ‘Repavimentación Quito’.

69. Por estas razones, en el presente caso, es irrelevante “quién” presentó la garantía, sino quién era la persona afectada cuyos derechos se pretendía tutelar, conforme lo dispuesto por la LOGJCC. Por ello, a partir del examen realizado por la Corte, no queda ninguna duda de que en las demandas 1 y 3, el CIE era el mismo presunto afectado en ambas acciones. Que en la demanda 1 haya comparecido conjuntamente con INMOSOLUCIÓN; o que en la demanda 3 haya comparecido sin dicha compañía, tampoco tiene relevancia pues en ambos supuestos, como ha quedado explicado, el CIE seguía siendo la persona presuntamente afectada.
70. En cuanto a la demanda 2, la Corte observa que el accionante fue el Gral. Francisco Javier Armendáriz Sáenz quien compareció **por sus propios y personales derechos**, toda vez que la resolución ampliatoria 099-EPMOP-GG-2022 de 7 de abril de 2022 lo individualizó a él, en su calidad de representante del CIE de ese entonces, como contratista incumplido. Así, independientemente de que la eventual concesión de la demanda 2 hubiera beneficiado a los miembros del Consorcio al dejar sin efecto ambas resoluciones, sus alegaciones están dirigidas a señalarlo a él, por sus propios y personales derechos, como el presunto afectado por dichos actos.⁵⁷
71. Por lo anteriormente expuesto, esta Corte identifica que la Sala Provincial no solo resolvió la acción de protección de origen siendo incompetente en razón del territorio sino que, además, esta violación a las reglas de competencia acarreó como consecuencia la vulneración a la garantía de *non bis in idem* pues la Sala Provincial desconoció todas las decisiones emitidas por autoridades judiciales de Quito, las cuales no solo que **ya se declararon competentes en razón del territorio al conocer** demandas presentadas por el mismo CIE (ya sea de forma individual o a través del procurador común del Consorcio), sino que, una de ella (específicamente la demanda 1) compartió identidad de sujetos, finalidad, materia y persecución con la demanda que resolvieron de forma incompetente.

⁵⁷ Como quedó señalado en el párrafo 2 *supra*, el Gral. Armendáriz fue declarado contratista incumplido en su calidad de representante legal del CIE. Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda 2, el representante legal del CIE era el Gral. Játiva Coronel.

72. Por tanto, esta Corte identifica que la Sala Provincial vulneró la garantía de juez competente en perjuicio de la entidad accionante, la misma que acarreó la transgresión a la figura de la cosa juzgada constitucional. Finalmente, como fue señalado *supra*, al identificar la vulneración a esta garantía, esta Corte no continuará con la resolución de los demás problemas jurídicos formulados.

6. Reparación

73. De conformidad con el artículo 18 de la LOGJCC y en concordancia con la jurisprudencia de esta Corte, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por ella. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.

74. Si bien el reenvío de la causa para que una nueva autoridad jurisdiccional conozca el caso y emita una nueva decisión, es identificada como una medida de reparación adecuada, esta Corte ha reconocido que:

cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.⁵⁸

75. Aquello se verifica en el presente caso puesto que se ha determinado, en definitiva, que las autoridades judiciales de la provincia de Guayas no solo no son competentes para resolver la acción de protección de origen, sino que las autoridades judiciales que son competentes en razón del territorio, esto es, las judicaturas del Distrito Metropolitano de Quito, ya conocieron y resolvieron acciones de protección con las que se impugnó el mismo acto y sin encontrar vulneración de derechos constitucionales. En tal sentido, el reenvío a la autoridad judicial competente, en el presente caso, no es procedente toda vez que esta Corte ha constatado en su análisis que existe cosa juzgada jurisdiccional, en materia de garantías, respecto a la resolución de terminación unilateral. Así, el reenvío al juez competente en razón del territorio, únicamente podría declarar la improcedencia de la acción, so pena de transgredir la cosa juzgada constitucional.

76. Bajo estas consideraciones, la resolución del caso, por efecto de la presente sentencia, ha

⁵⁸ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

sido reducida a una sola posibilidad y, por tanto, se fija consecuentemente la siguiente medida de reparación: inadmitir la demanda de acción de protección, de conformidad al tercer inciso del artículo 7 de la LOGJCC y disponer su archivo. Toda vez que esta conclusión acarrea indefectiblemente la invalidez de la sentencia de primera instancia, la cual tampoco advirtió su incompetencia en primera providencia ni la existencia de cosa juzgada jurisdiccional,⁵⁹ corresponde, como una consecuencia lógica y necesaria, también dejar sin efecto la sentencia emitida el 16 de febrero de 2023 por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón.⁶⁰

77. Por otra parte, toda vez que esta Corte ha establecido estándares y reglas respecto a la determinación del juez competente en razón del territorio en acciones de protección, este Organismo considera adecuado y pertinente que el Consejo de la Judicatura difunda, a través de correos institucionales y sus redes institucionales, el presente fallo.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

78. En el presente caso, este Organismo ha identificado que las actuaciones de los jueces de la Sala Provincial vulneraron la garantía de juez competente al identificar que no tenían competencia en razón del territorio para conocer la acción de protección presentada por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, lo que acarreó, además la transgresión figura de la cosa juzgada constitucional, lo que siempre implica una vulneración **grave** a las garantías del debido proceso. Esta conducta podría ser constitutiva de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia.⁶¹
79. Por ello, este Organismo analizará, a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”), si la conducta judicial de los jueces provinciales en el

⁵⁹ Ver párrafo 5 *supra*.

⁶⁰ Ver CCE, sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 35; decisorio 3.a., en el que la Corte procedió de forma similar. Por otra parte, este Organismo también ha dispuesto el archivo de las demandas sin realizar un examen de mérito cuando, del análisis realizado por la Corte, se ha concluido que la acción de origen era improcedente. Ver, entre otros: CCE, sentencia 911-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 32; CCE, sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 90.

⁶¹ Según el artículo 3 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, el análisis de la declaratoria jurisdiccional previa es independiente del análisis realizado en la pretensión principal, y viceversa. Tanto más que la declaratoria puede realizarse incluso de haberse desestimado la pretensión principal. En suma, ni el COFJ ni el Reglamento señalan que las conductas analizadas en la declaratoria deben seguir la misma línea de las conductas analizadas en la pretensión principal.

presente caso puede constituir una falta gravísima. Esto, sin que le aquello signifique que este órgano jurisdiccional le corresponda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.⁶²

7.1. Antecedentes

- 80.** El 3 de junio de 2024, la jueza sustanciadora requirió que el Consejo de la Judicatura informe: i) la dependencia judicial en la que se encuentran laborando los jueces Henry Taylor Terán (ponente); y Guillermo Pedro Valarezo y la jueza María Fabiola Gallardo; ii) si los jueces antes indicados actualmente se encuentran de vacaciones, con licencia, en comisiones, con permiso, o desvinculados de la dependencia judicial o cualquier otro acto administrativo; iii) el correo institucional y personal de los jueces antes indicados y iv) que remita copias certificadas de las acciones de personal mencionados. Dicha información fue remitida el 20 de junio de 2024.⁶³
- 81.** Mediante auto de fecha 12 de julio de 2024, la jueza ponente requirió que los jueces de la Sala Provincial remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de dolo y/o manifiesta negligencia por su actuación en el proceso 09333-2022-01493.⁶⁴ Los jueces de la Sala Provincial fueron notificados con este requerimiento en los correos indicados por el Consejo de la Judicatura, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 12 de julio de 2024.

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

- 82.** De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ⁶⁵ y el primer inciso

⁶² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 79; CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; y, CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179.

⁶³ Documento presentado y suscrito por Gabriel Alejandro Sosa Diaz, en su calidad de Subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura; y la abogada Gabriela Fernanda Jiménez Gaona. El Consejo de la Judicatura proveyó los siguientes correos: fabigallardo@yahoo.com; ab.taylor@hotmail.com; covagui@hotmail.com, respectivamente.

⁶⁴ La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala Provincial por las siguientes conductas que podrían constituir dolo y/o manifiesta negligencia: (i) haber resuelto la acción de protección 09333-2022-01493 con conocimiento de que la existencia de procesos de garantías jurisdiccionales previos que impugnaron el mismo acto en la jurisdicción de Pichincha; (ii) haber resuelto la acción de protección 09333-2022-01493 con conocimiento de que el establecimiento matriz del Cuerpo de Ingenieros del Ejército se encontraba en la provincia de Pichincha.

⁶⁵ COFJ, artículo 109.2 “[...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjueces nacionales, la

del artículo 7 del Reglamento,⁶⁶ el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.

- 83.** Por lo anterior, en el marco de la presente acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Sala Provincial, como autoridades de última instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección 09333-2022-01493.

7.3. Fundamentos de los informes de descargo

7.3.1. Descargo de María Fabiola Gallardo Ramia

- 84.** Fabiola Gallardo, a través de su procurador judicial, señaló en cuanto al dolo que en la sentencia 3-19-CN/20, la Corte Constitucional señaló que sanciona la falta que cometa alguien que tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, por lo que se evidencia que “ha mantenido su actuar al apego de los principios procesales como también a los derechos constitucionales inherentes al proceso de garantías jurisdiccionales”. Además, señaló que, como administradora de justicia, justificó en cada parte la sentencia “sin desapegar del deber objetivo de cuidado que le investía en dicho momento”.
- 85.** En cuanto a la negligencia manifiesta, Fabiola Gallardo señaló que debe “quedar evidenciada la ‘culpa’ en el error cometido por el administrador de justicia. Para ello, adjuntó un informe pericial realizado en el marco de la instrucción fiscal 12-2024,⁶⁷ llevada a cabo en la Fiscalía, en que el perito concluye que la resolución se ha realizado “en el marco de la protección de derechos constitucionales”.

declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...].”

⁶⁶ Reglamento, artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. [...]”.

⁶⁷ El contenido de dicho peritaje, al formar parte de un proceso penal en curso, no será reproducido en esta sentencia.

- 86.** También, enfatizó que no se ordenó ningún pago en beneficio del CIE en perjuicio de la EPMMOP y aclaró que no existe identidad subjetiva y objetiva con “las anteriores u otras demandas constitucionales en la provincia de Pichincha”, insistiendo en el informe pericial adjuntado a su informe. Por ello, considera que la sentencia de segunda instancia no presenta incoherencias, atinencias [sic], incongruencias o incomprensibilidad”, por lo que, en definitiva, considera que su accionar no se ha subsumido en la conducta.

7.3.2. Descargo de Guillermo Pedro Valarezo Coello

- 87.** Guillermo Valarezo, luego de transcribir fragmentos de la sentencia 3-19-CN/20, señaló que no ha incurrido en dolo “tomando en consideración el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial”. Así, indicó que “no ha vulnerado la debida diligencia en su deber de informarse adecuadamente de las normas legales aplicables al caso en concreto”; ni causado un daño grave a la administración de justicia.
- 88.** También indicó que no transgredió la cosa juzgada jurisdiccional, hecho que fue analizado en el acápite de validez procesal de la sentencia de la acción de protección 09333-2022-01493. Sostuvo que no se advirtió la identidad de sujetos conforme lo señalado por la Corte Constitucional ya que, quien accionó la acción de protección 17295-2022-00044 fue el Consorcio Repavimentación Quito, entidad que fue “dada vida jurídica” por el CIE y la sociedad INMOSOLUCIÓN para el desarrollo de actividades de interés común. Por otra parte, en cuanto a la resolución del proceso de la medida cautelar 17295-2022-015250, “no genera autoridad de cosa juzgada material”, por lo que afirmó que no existe cosa juzgada jurisdiccional en la presente causa.
- 89.** En cuanto a la competencia, señaló que la Corte Constitucional ha reiterado que dependiendo del derecho constitucional alegado como vulnerado, la competencia para conocer una acción jurisdiccional puede extenderse al domicilio del accionante. Luego, señaló que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército “tiene centros o grupo de trabajo para reacción ante emergencias causadas por fuerza mayor o caso fortuito en cada provincia”. A continuación, refirió que “es público y notorio que [...] el Instituto Océano Gráfico Militar informó a la población nacional que se acercaba el fenómeno del niño”, por lo que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército “se instaló en alarma máxima en la región litoral” para atender esta situación. Pero, que a partir de la resolución de terminación unilateral “ya no podía contratar con el Estado; paralizándose ipso facto toda la obra de remediación”. En ese sentido, considera que los efectos del acto administrativo que declaraba al Cuerpo de Ingeniero del Ejército como contratista incumplido “no solo lo afectaba en la provincia

de Pichincha, sino a nivel nacional”.

90. Por tanto, considera que ninguno de los jueces provinciales inobservó los deberes funcionales como juzgadores, ni descartaron por ignorancia ninguna norma jurídica; ni tampoco inobservaron la figura de cosa juzgada, por lo que considera que no ha incurrido ni en dolo ni en manifiesta negligencia.

7.3.3. Descargo de Henry Robert Taylor Terán

91. Henry Taylor señaló que, respecto a la garantía jurisdiccional 17230-2022-15250, al tratarse de una medida cautelar autónoma, no tiene efecto de cosa juzgada porque su carácter es preventivo y que “es posible volverla a interponer las veces que sean necesarias, para efectos de cesar la amenaza de violación de un derecho constitucional [mayúsculas de original omitidas].” Señaló que “no es posible hablar de una impugnación *per se* de la referida resolución No. 058-EPMMOP-GG-2022” porque lo que se pretendía era la suspensión temporal de la resolución de terminación unilateral.
92. Sobre la garantía jurisdiccional 17295-2022-00044, Henry Taylor señaló que no existe identidad subjetiva con la acción de protección 09333-2022-01493 porque señala que, mientras en la primera el accionante es el Consorcio Repavimentación Quito con RUC 1793029388001, en la segunda el accionante es el Cuerpo de Ingenieros del Ejército con RUC 1768007040001. Para resaltar este argumento, Henry Taylor cita “el contenido de la sentencia de fecha 04 de marzo del 2004, a las 11h35, dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la extinta Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio especial No. 7-2003, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 414 [...]”, el cual, en lo principal se desprende que, en dicha sentencia, se concluye que “el consorcio es una persona jurídica, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1984 del Código Civil [énfasis omitido]”. Así, ratifica que el “consorcio” es una persona jurídica independiente de los “consorciados”, por lo que afirma que “no existe identidad de sujetos o *eadem personae*, por lo que, partiendo desde un análisis de razonabilidad, en el caso sub examine tampoco la entidad accionante habría incurrido en abuso del derecho”.
93. Según Henry Taylor, la resolución de la acción de protección 09333-2022-01493 tomó en cuenta lo señalado en la sentencia 87-20-IN/23 del 25 de octubre del 2023 por lo que se realizó “un análisis estrictamente constitucional sin desnaturalizar la acción *per se* y sin que exista pronunciamiento alguno sobre los elementos contractuales de la terminación del contrato [...] sin entrar a valorar aspectos técnicos o infra constitucionales del contrato y sin ordenar reparación económica alguna a favor de

ninguno de los sujetos procesales”. Señaló, además que el fallo se sustentó en que los hechos habrían “variado considerablemente” con la emisión de la Resolución 004219 DNRR del Contralor General y que, por ende, la valoración realizada de los hechos fue diferente a la sucedida en primera instancia.

- 94.** En cuanto a la competencia, Henry Taylor señala que el fallo tiene una “motivación abundante” sobre la competencia de la Sala Provincial y señaló que la Corte en su sentencia 2571-18-EP/23 señaló, respecto al juez competente en el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales, que la competencia en razón del territorio se puede extender hasta el domicilio de la presunta víctima, dependiendo del derecho alegado. Por ello, señaló que se encuentra “plenamente comprobado que la parte accionante (Cuerpo de Ingenieros del Ejército), también tiene su domicilio en la provincia del Guayas (tal como consta en el RUC que obra de autos)”, por lo que la Sala Provincial era plenamente competente. Añade que “los efectos de la resolución 058- EPMMOP-GG-2022, también llegan hasta [Guayas], así como en el resto de provincias, quedando a discreción de esta institución la presentación de la demanda en cualquiera de los lugares geográficos donde se encuentre domiciliada”. Argumenta también que hay una “marcada diferencia” entre el Consorcio, que solo tiene domicilio en Quito y sus efectos solo podrían producirse en Quito, a diferencia del CIE e, insiste, que no hay identidad subjetiva entre las acciones. Indica que, incluso la jueza de la Unidad Judicial también se declaró competente.
- 95.** Finalmente, hace alusión a la “pericia constitucional” realizada en el marco de Instrucción Fiscal 12-204 en la que se concluye que no se determinó un monto de reparación económica a favor del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, que no se han vulnerado derechos fundamentales, que no se decidió sobre elementos contractuales, ni se dispuso la entrega de algún contrato.⁶⁸
- 96.** Por todas las consideraciones expuestas, Henry Taylor afirma no existe “ningún elemento relacionado al dolo y/o manifiesta negligencia, ni tampoco error inexcusable, más bien se ratifica en que la actuación de la Sala ha sido apegada al estricto derecho constitucional [énfasis de original omitido].”

7.4. Análisis sobre la existencia de dolo

- 97.** El artículo 109 del COFJ señala que, para que se configure una conducta dolosa en materia disciplinaria, se debe verificar que “[...] quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta, de manera sustancial, su

⁶⁸ Ver nota al pie 52 *supra*.

deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión”.

98. En términos similares, esta Corte ha señalado que una infracción dolosa se identifica por la intencionalidad del agente, quien actúa contrariamente a derecho. Así, lo que se sanciona es el incumplimiento de deberes y el correcto desempeño de funciones del juzgador dentro del sistema de justicia. Por ello, es aquella actuación lo que genera, por sí sola, un “grave daño al sistema de justicia”, por lo que basta con identificar que la acción u omisión haya sido cometida por alguien que (i) **tenga conocimiento o conciencia de que (ii) determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido.**⁶⁹
99. Corresponde entonces verificar si los jueces de la Sala Provincial, al conceder la acción de protección 09333-2022-01493, tuvieron conocimiento o conciencia de que la resolución de terminación unilateral: ya había sido impugnada a través de procesos judiciales de garantías jurisdiccionales similares; en una jurisdicción diferente y, resuelto previamente de una determinada forma; y, consecuentemente, si aquello infringió o quebrantó un deber jurídico normativamente establecido.
100. De la revisión del expediente de la acción de protección, se encuentra que la EPMMOP alegó expresamente en la audiencia de primera instancia que:

A continuación, para su conocimiento de la foja 755 consta el proceso. El procedimiento [...] seguida [sic] ante la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial. [sic] Dentro del juicio especial 17295-2022-0004. [sic] Seguido por [...] el Gerente General y Procurador Común del Consorcio de Pavimentación Quito, en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, relacionado con la Resolución 058 y el Contrato 98EMOP2019, en cuya resolución. [sic] Rechazan el recurso de apelación en los términos que antecede, confirma la resolución subida en grado [...] Adicional tenemos el proceso. [sic] 17203-2022-02431. Es una acción de protección como [sic] medida cautelar seguida por Almendares [sic] Saénz Francisco Javier. [sic] en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas. [sic] Igual pidiendo que se deje sin efecto la Resolución 058 de emitida [sic] dentro del contrato 098 EMOP 2019 por la terminación unilateral del contrato en el cual consta en la foja 811, la resolución en la cual niega y admite la demanda por improcedente, ya que ha presentado el señor Francisco Javier Armendáriz Sáenz por sus propios y personales derechos en contra de Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas [...].⁷⁰

⁶⁹ CCE, sentencia 3-19-CN/20, 29 de julio de 2020, párr. 56-58; CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 150.

⁷⁰ Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, acta de audiencia pública de 23 de enero de 2023, caso 09333-2022-01493.

- 101.** Este mismo argumento fue recogido en la sentencia de la Unidad Judicial y que fue objeto del recurso de apelación resuelto por los jueces de la Sala Provincial. En lo principal, la Unidad Judicial reconoció en su sentencia que la EPMMOP: a) señaló expresamente que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército está cometiendo prácticas abusivas de derecho y perjurio porque declaró no haber presentado otras garantías jurisdiccionales por el mismo hecho, cuando sí las había propuesto ante juzgados y tribunales en la ciudad de Quito; b) identificó los números de dichos procesos y señaló expresamente que esas acciones fueron rechazadas; c) mencionó que también hay procesos abiertos en la sede contenciosa administrativa y d) rechazó el accionar del actor porque “[c]omo ya no me resulta en la ciudad de Quito, ahora concurre ante su autoridad para ver si es que ahí resulta y me da la razón.”⁷¹
- 102.** Igualmente, la Sala Provincial en el acápite segundo sobre validez procesal, se refirió a la alegación de abuso de derecho, constató la existencia de al menos 3 causas judiciales previas y concluyó que “se aprecia que no existe identidad subjetiva, puesto que el [CIE] presentó previamente la acción de Medida Cautelar [sic], independiente, sin que se aprecie acción de protección presentado por dicho ente”.
- 103.** De los fragmentos anteriores, es claro para esta Corte que, al revisar la sentencia subida en grado, así como la integralidad del expediente judicial, la Sala Provincial **tuvo conocimiento** de la existencia de acciones de garantías jurisdiccionales previas en las que se impugnó y pretendió dejar sin efecto la resolución de terminación unilateral (párrafo 3 *supra*).
- 104.** Por otra parte, esta Corte identifica a la figura de la cosa juzgada jurisdiccional como el deber jurídico normativamente establecido que los jueces de la Sala Provincial transgredieron al resolver la acción de protección 09333-2022-01493. Si bien Fabiola Gallardo, Guillermo Valarezo y Henry Taylor sostuvieron, individualmente, que no existe identidad de sujetos entre las demandas 1, 2 y 3, en síntesis, porque consideraron que el Consorcio “es una persona jurídica independiente” de los consorciados, tanto que cuenta con registro único de contribuyentes propio y diferente al del CIE, dicha afirmación no guarda asidero pues la LOGJCC establece como norma común de todas las garantías que **un mismo afectado** no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la

⁷¹ Ver párrafo 51 *supra*.

misma pretensión.⁷²

105.En consecuencia, toda vez que los jueces de la Corte Provincial actuaron con conocimiento de que la demanda 3 tenía como afectado al CIE al igual que en la demanda presentada por el procurador común como mandatario del Consorcio ‘Repavimentación Quito’, incluyendo al CIE, **esta Corte determina que actuaron con dolo** al resolver y conceder la acción de protección con medida cautelar 09333-2022-01493, por inobservar su deber jurídicamente establecido y transgredir la cosa juzgada jurisdiccional.

106.Por otra parte, no escapa de la atención de esta Corte la presentación sucesiva de garantías jurisdiccionales en un corto plazo de tiempo para impugnar la misma resolución, por los mismos derechos y con las mismas pretensiones cada vez que se tenía un resultado no favorable. Así, la demanda 2 solo fue presentada una vez que la demanda 1 tuvo sentencia de primera instancia. Lo propio sucedió con la demanda 3, que solo fue presentada una vez que la demanda 1 obtuvo sentencia en ambas instancias, mientras que la demanda 2 ya había sido igualmente rechazada en primera instancia y se encontraba pendiente la resolución de esta causa. De todo lo actuado en este proceso, esta Magistratura reconoce que los jueces de la Corte Provincial tenían pleno conocimiento de estos hechos y pese a ello, resolvieron y concedieron la demanda 3. Todo lo anterior, sumado al hecho de que, por cuanto el contrato fijó que la resolución de controversias sería ventilado en la sede contencioso administrativa, varios procesos fueron activados en dicha jurisdicción para discutir la misma resolución de terminación unilateral.⁷³

107.Finalmente, este Organismo no puede dejar de advertir que la actuación de los jueces de la Sala Provincial se encuentra siendo objeto de un proceso penal por el presunto delito de delincuencia organizada “con el objetivo de favorecer intereses individuales e incluso del narcotráfico, todo en detrimento de los intereses del Estado”.⁷⁴ En su jurisprudencia, esta Corte ha sido enfática en señalar que la corrupción judicial no puede ser tolerada y que su erradicación representa un valor político criminal de rango constitucional, por lo que es obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para erradicarla, entre ellas, investigar con debida diligencia reforzada y, de ser el caso, sancionarla y evitar su

⁷² LOGJCC, artículo 8, numeral 6: “Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: [...] 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.”

⁷³ A saber, la EPMMOP también puso en conocimiento la existencia de los siguientes juicios ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito: 17811-2021-01390; 17811-2022-01110; y 17811-2022-01502.

⁷⁴ Fiscalía General del Estado, Caso Purga, <https://www.fiscalia.gob.ec/chats-caso-purga/>, última búsqueda 20 de junio de 2024.

impunidad.⁷⁵

7.5. Conclusión

108. Por lo expuesto, la Corte Constitucional declara que la actuación de la jueza y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas: María Fabiola Gallardo, Henry Taylor Terán (ponente); y Guillermo Pedro Valarezo es constitutiva de dolo conforme al artículo 109 del COFJ y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento correspondiente, para su eventual sanción. Lo anterior, sin perjuicio de que Fiscalía, en conocimiento de esta sentencia, identifique la comisión o adecuación de estas conductas a alguna infracción penal.

8. Conducta del Cuerpo de Ingenieros del Ejército en el proceso subyacente

109. Parte del análisis realizado por la Corte ha tenido como punto de partida el accionar del Cuerpo de Ingenieros del Ejército en su calidad de actor en varios procesos judiciales en contra del mismo acto: la resolución de terminación unilateral. Para este Organismo, es especialmente llamativo el hecho de que, bajo el pretexto de contar con domicilios tributarios en la provincia de Pichincha y Guayas, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército haya presentado varias demandas de garantías jurisdiccionales en estas provincias, por sí mismo o a través del Consorcio Repavimentación Quito, hasta obtener un resultado favorable encaminado a que se deje sin efecto la resolución de terminación unilateral.

110. En consecuencia, esta Corte analizará la conducta del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, en los siguientes apartados:

8.1. Abuso de derecho

111. La CRE contempla el sistema de garantías jurisdiccionales como un mecanismo para proteger y tutelar derechos constitucionales de una manera sencilla, rápida y eficaz.⁷⁶ Sin embargo, esta Corte ha reconocido que el ejercicio de derechos, incluyendo el de acceder a la justicia a través de estas garantías, puede resultar abusivo cuando el accionante actúa en perjuicio del principio de buena fe procesal.⁷⁷

⁷⁵ CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 156; CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 60; CCE, sentencia 69-21-IN/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 46.

⁷⁶ Constitución, artículo 86.

⁷⁷ CCE, sentencia 10-19-CN/19, 4 de setiembre de 2019, párr. 15-16.

112. De ahí que el artículo 23 de la LOGJCC defina el abuso del derecho, en materia de garantías jurisdiccionales, de la siguiente manera:

Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

113. Para determinar si existió abuso del derecho, esta Corte ha establecido que deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
 - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.⁷⁸

114. Por lo expuesto, esta Corte procede a verificar los elementos señalados anteriormente. Así, (1) el elemento subjetivo es, por una parte, el CIE en la persona de Freddy José Játiva Coronel, en su calidad de comandante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército; y por otra, Ruth Catalina Solano Padilla, en su calidad de apoderada especial y procuradora judicial de Freddy José Játiva Coronel.⁷⁹

⁷⁸ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 69.

⁷⁹ Con matrícula 17-2017-979 del foro de abogados de la Función Judicial.

115. En cuanto a la conducta con la que se configura el abuso del derecho, se identifica en el presente caso con el supuesto (2.1.), esto es, la presentación sucesiva de acciones por el mismo acto, alegando el mismo derecho y en contra de la misma persona, conforme quedó evidenciado en la Tabla 1 *supra* y en el análisis realizado en el acápite 5 de esta sentencia.⁸⁰
116. En definitiva, por cuanto queda evidenciado que el CIE, ya sea de forma individual o a través del Consorcio, presentó varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; ha incurrido en una práctica abusiva de derecho en los términos de la LOGJCC. Por tanto, se dispone comunicar al Consejo de la Judicatura para que, en aplicación del artículo 64 de la LOGJCC, inicie los procedimientos para determinar la sanción que corresponda a la abogada Ruth Catalina Solano Padilla, según lo previsto en las disposiciones aplicables del Código Orgánico de la Función Judicial.⁸¹

8.2. Perjurio

117. Como parte de **las normas comunes** para la presentación de garantías jurisdiccionales, el artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC establece que los accionantes deben incluir una “declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia”.
118. Como quedó señalado en el análisis de esta Corte, **el principio de formalidad condicionada no puede ser interpretado en un sentido que conlleve a que las normas comunes sean inobservadas o vaciadas de contenido**. Esta Corte ha reconocido la importancia que tiene la declaración bajo juramento como herramienta para evitar la presentación de acciones sucesivas “ya que, permite conocer si hay acciones previas e

⁸⁰ Además, este Organismo también toma en cuenta la activación de la vía contencioso administrativa por 3 ocasiones (procesos judiciales 17811202101390; 17811202201110; y 17811202201502) por el CIE, a través del procurador común del Consorcio, para resolver asuntos relacionados con el contrato. En ese sentido, se aprecia que además de la activación de garantías jurisdiccionales, el CIE, a través del procurador común del Consorcio, identificó a la sede contencioso administrativa en al menos 3 ocasiones como una vía adecuada para la resolución de controversias lo que pudo evitar la presentación sucesiva de garantías del identificada en el presente caso.

⁸¹ En ocasiones anteriores, al identificar casos de abuso de derecho por el supuesto 2.1., esta Corte ha remitido al Consejo de la Judicatura para su sanción. Ver: CCE, sentencia 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 30; sentencia 2205-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 28; o, sentencia 68-21-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 49.

impide que se juzgue dos veces una misma controversia. Es decir, garantiza el debido proceso y evita que se generen decisiones contradictorias que afecten la cosa juzgada”.⁸²

119. Para este Organismo, las actuaciones del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, además de constituir prácticas abusivas de derecho (párrafo 116 *supra*), son particularmente graves. Así, se observa que la vulneración de la garantía de juez competente, resuelta en la presente decisión, solo pudo ser ocasionada como producto de la manipulación de las reglas de competencia de la LOGJCC y de la jurisprudencia de esta Corte. Aquello conllevó que, a pretexto de contar con diferentes domicilios tributarios, el CIE presente sucesivamente demandas de garantías en dos jurisdicciones distintas, hasta obtener un resultado favorable, tal como se demuestra de los hechos de este caso.

120. Esta Corte ha reconocido que, una actuación que tenga como pretensión distraer a las autoridades judiciales de su competencia -por el lugar en el que se originó el acto y del lugar donde se producen sus efectos- es una práctica dolosa con ánimo de causar de daño.⁸³ Dicho daño puede ser sucedido, además, de una desnaturalización de las garantías, práctica que esta Magistratura ha reprochado con suma severidad.

121. Para esta Corte, todas estas repercusiones nocivas para el ordenamiento jurídico tuvieron lugar, entre otras cosas, como consecuencia de la presentación sucesiva de garantías jurisdiccionales, bajo la premisa de que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército habría jurado no haber presentado otra acción con similares características. Por estas razones, esta Corte debe remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones pertinentes por el presunto delito de perjurio de los representantes del Cuerpo de Ingenieros del Ejército por haber declarado, bajo juramento, no haber presentado garantías jurisdiccionales previas sobre el mismo asunto.⁸⁴

9. Consideraciones finales

122. Este Organismo debe reiterar y enfatizar que la vía constitucional es la vía sencilla, idónea y efectiva para tutelar derechos constitucionales, cuestión que no debería ser interpretada como un mecanismo que permita flexibilizar o tergiversar normas comunes del debido proceso y mucho menos para perseguir un resultado favorable de forma indefinida.

⁸² CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 64.

⁸³ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 86.3.

⁸⁴ Esta Corte ha identificado y remitido a la Fiscalía General del Estado conductas similares de presentación sucesiva de garantías. Ver CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 116.

123. El ejercicio abusivo de las garantías es una práctica contraria a la Ley que perjudica enormemente el espíritu garantista de la Constitución y los mecanismos de tutela allí previstos por el constituyente. Por estas razones, esta Corte rechaza enérgicamente toda conducta o práctica que tenga como finalidad abusar de las garantías jurisdiccionales y estima oportuno hacer un llamado generalizado a: las y los profesionales de derecho, a los y las representantes de instituciones públicas y autoridades de la Función Judicial, a cumplir y respetar la Constitución y ejercer la profesión con estricta sujeción a la ética profesional. Esta Corte insiste que los principales perjudicados por prácticas contrarias a la CRE y a la LOGJCC es la ciudadanía en general, pues al deslegitimar, progresivamente, la vía sencilla y adecuada para tutelar sus derechos constitucionales, se provoca e incentiva la pérdida de confianza en la institucionalidad jurisdiccional y sus mecanismos judiciales.

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **355-24-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de juez competente y *non bis in idem* previstas en el artículo 76 numeral 7 literales k) e i) de la Constitución de la República por parte de la jueza y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
- 3. Dejar** sin efecto las sentencias de 16 de febrero de 2023 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón; y de 1 de noviembre de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al haber verificado la incompetencia en razón del territorio de las autoridades judiciales de la provincia del Guayas y la existencia de cosa juzgada jurisdiccional, conforme lo analizado en la presente sentencia. En consecuencia, se declara improcedente la acción de protección 09333-2022-01493 y se dispone su archivo.
- 4.** Con respecto a la actuación de la jueza y los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dispone:

- 4.1. Declarar** que María Fabiola Gallardo, Henry Taylor Terán, y Guillermo Pedro Valarezo, jueza y jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes conocieron la acción de protección 09333-2022-01493, con la que se impugnó la resolución 058-EPMMOP-GG-2022 de 8 de marzo de 2022 por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del cantón Quito, incurrieron en dolo al resolver la garantía jurisdiccional con conocimiento y conciencia de que dicho acto fue objeto de resoluciones judiciales previas en la jurisdicción de la provincia de Pichincha.
- 4.2. Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del dolo declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.
- 5.** Con respecto a las actuaciones del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y las y los profesionales del derecho que patrocinaron estas causas, dispone:
- 5.1. Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que inicie un procedimiento sancionador en contra de la abogada Ruth Catalina Solano Padilla, por las actuaciones descritas y analizadas en el apartado 8 de esta sentencia, para que, en el marco del debido proceso, pueda ejercer su derecho a la defensa, y que el Consejo de la Judicatura emita la resolución correspondiente.
- 5.2. Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que, con base en el análisis efectuado en el apartado 8, inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de perjurio en contra de Ruth Catalina Solano Padilla y Freddy José Játiva Coronel, como representantes del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.
- 6. Disponer** al Consejo de la Judicatura
- 6.1** Que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difundan el presente fallo a través de correo electrónico, a todos los

operadores de justicia, debiendo incluir a servidores y servidoras de la Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado, y Defensoría Pública; a los Colegios de Abogados de Pichincha y del Guayas; a las Federaciones y Asociaciones de magistrados y jueces del país; así como a través de sus cuentas oficiales de redes sociales. Asimismo, el cumplimiento de esta disposición deberá ser informado a la Corte en un plazo máximo de 15 días contados desde el fenecimiento de dicho término.

6.2 Que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia publique la sentencia en su página web. Una vez fenecido el término, el Consejo de la Judicatura informará a la Corte sobre el cumplimiento de la medida de publicación en un plazo máximo de 15 días contados desde el fenecimiento de dicho término.

7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de lunes 28 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 355-24-EP/24

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En la sesión de Pleno de 28 de octubre de 2024, la Corte aprobó con mayoría a favor la sentencia correspondiente a la causa 355-24-EP, en la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas - Quito (“**EPMMOP**”), en contra de la sentencia de 01 de noviembre de 2023 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Corte Provincial**”). Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento el siguiente voto concurrente, por las razones que se exponen a continuación.

2. Análisis

2. En este voto esencialmente sostendré que, en el caso concreto, la Corte Provincial transgredió la cosa juzgada jurisdiccional como consecuencia de la duplicidad de acciones que atendieron la misma controversia, sin que sea necesario que la Corte realice otras consideraciones.
3. En el acápite segundo de la sentencia de la Corte Provincial dictada el 01 de noviembre de 2023, referente a la validez del proceso, se precisa que la EPMMOP adujo el abuso del derecho por parte del Cuerpo de Ingenieros del Ejército (“**CIE**”) por haber presentado la acción de protección signada con el número 09333-2022-01493, luego de haber sido vencido en la acción de medidas cautelares autónomas número 17230-2022-15250 presentada por el CIE, la acción de protección con medida cautelar número 17295-2022-00044 presentada por el consorcio que representaba al CIE, y la acción de protección número 17203-2022-02431 presentada por el comandante del CIE, Freddy Játiva Coronel.
4. Sobre este punto, la Corte Provincial señaló que: “De la natural y directa observación de las causas antes referidas, se aprecia que no existe identidad subjetiva, puesto que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército presentó previamente la acción de Medida Cautelar,

independiente, sin que se aprecie acción de protección presentado por dicho ente”, luego de lo cual procede con el análisis, y resuelve: (i) aceptar parcialmente el recurso de apelación planteado por Freddy Játiva Coronel en calidad de comandante del CIE, (ii) declarar con lugar la acción de protección interpuesta por Freddy Játiva Coronel, por sus propios derechos, y en su calidad de comandante del CIE, y, (iii) dejar sin efecto la resolución 058-EPMMOP-GG-2022 de 08 de marzo del 2022, suscrita por Jorge Aníbal Merlo Paredes en calidad de gerente general de la EPMMOP (“**resolución 058**”).

5. De la revisión de las garantías jurisdiccionales que se han presentado en contra de la resolución 058 se tiene:

Tabla 1				
	Acción de protección con medida cautelar 17295-2022-00044	Acción de protección con medida cautelar 17203-2022-02431	Medidas cautelares autónomas 17230-2022-15250	Acción de protección con medida cautelar 09333-2022-01493
Fecha de presentación	14 de marzo de 2022	9 de mayo de 2022	7 de septiembre de 2022	3 de diciembre de 2022
Accionante	Hermel Hernán Sarmiento Bolaños, procurador común y gerente general del Consorcio Repavimentación Quito (INMOSOLUCIÓN N-CIE)	Gral. Francisco Javier Armendáriz Sáenz	Cuerpo de Ingenieros del Ejército- Freddy Játiva Coronel	Cuerpo de Ingenieros del Ejército- Freddy Játiva Coronel
Accionado	EMMOP			
Acto Impugnado	Resolución Nro. 058-EPMMOP-GG-2022, de 08 de marzo de 2022	Resolución 058-EPMMOP-GG, de 2022 de 08 de marzo de 2022 y Resolución Ampliatoria No. 099-EPMMOP-GG-2022	Resolución Nro. 058-EPMMOP-GG-2022, de 08 de marzo de 2022	Resolución Nro. 058-EPMMOP-GG-2022, de 08 de marzo de 2022
Pretensión	MC: Suspender efectos de la resolución 058; cese inmediato de	MC: Suspender efectos de la resolución 058; dejar sin efecto	Suspender efectos de la resolución 058	MC: Suspender efectos de la resolución 058; nulidad del

	los efectos de la resolución	resoluciones impugnadas		proceso de terminación unilateral
Artículos CRE alegados	Artículos: 75, 76, num 1 y 7, literales a), b), c), h), l) y 82	Artículos: 76 num 1, 7, literales a), b), c), h) y l) y 82	Artículos: 66, 76 y 82	Artículos: 76 num 1 y 7 literales a), c), h) y l) y 82
Jurisdicción	Pichincha: Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del DMQ/ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	Pichincha: Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del DMQ/ Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	Pichincha: Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del DMQ	Guayas: Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón/ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas
Decisiones	1era instancia: 15/03/22: Negar medidas cautelares 06/04/22: Negar acción 2da instancia: 25/08/22: Rechazar apelación y confirmar sentencia	1era instancia: 19/05/22: Negar medidas cautelares 30/09/22: Inadmitir por improcedente 2da Instancia: 20/01/23: Negar apelación y ratificar sentencia	08/09/22: Negar medidas cautelares	1era instancia: 03/12/22: Conceder medidas cautelares 16/02/23: Negar acción 2da instancia: 01/11/23: Conceder acción

Fuente: Cuadro elaborado por la CCE.

6. De la información descrita en la tabla expuesta se desprende que existe identidad de hechos, identidad de motivo de persecución (fundamentos), e identidad de la materia. Con relación a la identidad de sujeto pasivo, todas las demandas identificaron como entidad accionada y legitimada pasiva a la EPMMOP, y respecto al sujeto activo, la acción de protección con medida cautelar 17295-2022-00044 y la acción de protección con medida

cautelar 09333-2022-01493 presentan el mismo afectado, esto es el CIE, conforme al artículo 8.6 de la LOGJCC. En este sentido, existiendo una decisión definitiva anterior a la que fue emitida por la Corte Provincial en el proceso 09333-2022-01493, se constata que: (i) el CIE abusó del derecho por haber presentado dos acciones de protección simultáneas, y (ii) la Corte Provincial transgredió la cosa juzgada jurisdiccional aun cuando la EPMMOP, en la contestación a la demanda del proceso de origen, informó de la existencia de otras acciones de protección presentadas previamente en contra de la misma actuación administrativa, y teniendo al CIE como afectado.

7. De la revisión de la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, se advierte que aun cuando esta judicatura negó la acción de protección, no consideró la existencia de una decisión judicial definitiva previa.
8. Con base a lo expuesto, en el caso concreto no existe una decisión respecto de la cual se pueda efectuar un análisis constitucional, debido a la existencia de cosa juzgada jurisdiccional, y se deja sin efecto las sentencias de 16 de febrero de 2023 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón; y de 01 de noviembre de 2023 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, al haber verificado la existencia de cosa juzgada jurisdiccional, y, en consecuencia, se declara improcedente la acción de protección 09333-2022-01493 y se dispone su archivo.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 355-24-EP, fue presentado en Secretaría General el 05 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 08:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 355-24-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. Con el acostumbrado respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por los magistrados que votaron a favor de la sentencia 355-24-EP/24 de 28 de octubre de 2024 (“**sentencia de mayoría**”), de conformidad a lo prescrito en el artículo 92 de la LOGJCC, me permito fundamentar el presente voto particular en los siguientes términos:
2. Debo iniciar precisando que me adhiero a la decisión adoptada en la causa *in examine*, dado que comparto el razonamiento esgrimido en torno a la resolución del problema jurídico. Esto es, la falta de competencia en razón del territorio de los jueces que resolvieron la sentencia impugnada, así como la verificación de la violación de la garantía *non bis in ídem*. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el motivo de la concurrencia tiene que ver con la regla de precedente que fue modificada en el voto de mayoría, así como las consideraciones efectuadas -de manera abstracta- en torno a la competencia territorial.
3. Al respecto, según se desprende del párrafo 42 del voto de mayoría, se concluye que la posibilidad de que se extiendan los efectos del acto al domicilio del actor, se debe analizar de cara al derecho invocado por este. Ello supone que ciertos derechos puedan ocasionar que la violación se irradie hasta el domicilio del actor, mientras que otros no podrían producir tal efecto. A mi parecer, a la luz de la jurisprudencia de este Organismo, dicha distinción no es precisa. Esto puesto que, la deliberación de los jueces en torno a la competencia territorial debería ceñirse a estándares lo más objetivos posible, mismos que garanticen seguridad jurídica respecto a las reglas de competencia.
4. Analizar si el derecho *per se* puede producir efectos en el domicilio del actor, podría ocasionar confusión respecto a cuándo es procedente que el actor demande en su domicilio y cuándo no lo es. Esto, ya que no existe una lista taxativa de los derechos que sí son susceptibles de seguirle al accionante hasta donde se encuentre domiciliado, y cuáles no lo son. Es por este motivo que no coincido con que este deba ser el criterio medular a considerar. Pues, bajo este escenario, no se coadyuvaría a uniformar el criterio

de competencia territorial, cuestión que considero imperativa a la luz de los abusos que se han visualizado en garantías jurisdiccionales y de la presente causa.¹

5. Esto último, me conlleva al segundo punto de discrepancia respecto a las consideraciones vertidas en el voto de mayoría. A mi criterio, la competencia territorial, en función de los efectos que produce el acto, puede darse efectivamente en el domicilio de las personas naturales. Los derechos inherentes a las personas naturales, son una arista que ha analizado este Organismo para determinar que sí se podía demandar en el domicilio. Sin embargo, son las propias consideraciones efectuadas en el voto de mayoría en el párrafo 47, las que exponen con absoluta claridad la razón principal que ha justificado la competencia en razón del domicilio del actor.²
6. Al respecto, la consideración para que los efectos –en razón del territorio- puedan irradiarse al domicilio del actor, es la condición humana de la persona. Prueba de ello es que este Organismo ha considerado que la competencia territorial puede alcanzar al domicilio del actor, en atención a: “[...] los aspectos psíquicos, sociales, emotivos y afectivos de sus familiares y su entorno”. Estas consideraciones no son homologables a las personas jurídicas. Ni siquiera podría hablarse de que son análogas. Por lo tanto, más allá de la naturaleza del derecho invocado, lo relevante es que pueda justificarse que en el domicilio del actor se irradiaron los efectos del acto impugnado.
7. De cierto modo, en lo relacionado a las personas naturales, esto ha quedado zanjado, como se desprende del párrafo 47 del voto de mayoría. No obstante, a efectos de la competencia territorial, en los casos en que el accionante sea una persona jurídica, no queda claro cuál sería la base legal o jurídica para sostener que aquellas pueden demandar en su domicilio. El voto de mayoría tampoco ofrece una justificación al respecto. De

¹ El artículo 7 de la LOGJCC establece de modo general la competencia de los juzgadores de garantías jurisdiccionales para “cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos”.

En tanto que el artículo 44 de la LOGJCC indica que tratándose del hábeas corpus: “1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia”.

² En este sentido, en el presente caso al tratarse de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, considero que la radicación de competencia en el domicilio del actor puede darse en razón de que el accionante se trata de una persona natural.

En tanto, que para el caso de hábeas corpus, esta garantía jurisdiccional se puede plantear ante el juzgador del domicilio del accionante solo en el supuesto de desconocimiento del lugar de privación de libertad, conforme al criterio de la sentencia 98-23-JH/23, esto es que “cabe en casos de desaparición forzada de personas, o cuando no hubiere orden de privación de la libertad librada dentro de un proceso penal”.

hecho, en el párrafo 52 de este, se amplía la regla de precedente prevista en la sentencia 3638-22-JP/24, señalando que las personas jurídicas solo podrán presentar la demanda en su establecimiento principal (matriz), sin precisar, para empezar, por qué ello sería así.

8. Por lo mismo, no pretendo señalar que en ningún caso podría extenderse la competencia territorial al domicilio (matriz) de la persona jurídica. Sino que, esta interpretación que se ha efectuado con base en una regla que se creó bajo consideraciones inherentes a las personas naturales, no puede aplicarse automáticamente a las personas jurídicas. Pues para ello es imperativo identificar los motivos que conllevarían a que una persona jurídica -en tanto ficción legal-, tenga la capacidad de arrastrar los efectos del acto impugnado a un determinado lugar geográfico. Recordando, precisamente, que las personas jurídicas en tanto son una ficción, no existen *per se* en el plano territorial, como si ocurre con una persona natural.
9. De todo lo anterior, queda claro que la excepción es que la acción pueda presentarse en el domicilio del actor, como lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Corte. No obstante, la misma se ha formulado sobre la base de consideraciones inherentes a las personas naturales. Por lo mismo, no considero que la regla creada en el voto de mayoría -en relación al domicilio tributario de las personas jurídicas (matriz)- deba aplicarse automáticamente a estas, como sí ocurre con las personas naturales. Para ello, será necesario que los jueces acrediten caso a caso, de qué manera las violaciones de derechos irradian sus efectos hasta la matriz de la persona jurídica. No pudiendo referirse, lógicamente, a “los aspectos psíquicos, sociales, emotivos y afectivos de sus familiares y su entorno”, pues esta consideración es exclusivamente aplicable a las personas naturales.
10. En consecuencia, me aparto del criterio de mayoría con respecto a la regla de precedente frente a la competencia territorial, así como las consideraciones abstractas efectuadas frente a esto, dejo sentada las razones por las cuales concurro con la decisión adoptada en el presente caso.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 355-24-EP fue presentado en Secretaría General el 14 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 21:28; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 355-24-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 28 de octubre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional con voto de mayoría aprobó la sentencia 355-24-EP/24 (“**sentencia**” o “**decisión**”), en la que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas del cantón Quito (“**EPMMOP**” o “**entidad accionante**”) en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”). Esto, dentro de un proceso de acción de protección propuesto en Guayaquil por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército (“**CIE**”), debido a que la EPMMOP resolvió la terminación unilateral y anticipada de un contrato de obra pública que se desarrollaba en Quito, y declaró contratista incumplido al Consorcio Repavimentación Quito, que estaba conformado, entre otros, por el CIE.
2. Luego del análisis, la Corte resolvió declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de juez competente y *non bis in ídem*, previstas en el artículo 76 numeral 7 literales k) e i) de la Constitución de la República (“**CRE**”), por parte de las autoridades judiciales de la Sala Provincial, tras establecer que ésta era incompetente en razón del territorio, además de la existencia de cosa juzgada jurisdiccional. Así, se declaró la improcedencia de la acción de protección y se dispuso su archivo directamente como una de las medidas contenidas en el decisorio.
3. Al respecto y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente se formula el presente voto salvado. Esto, porque si bien no se difiere con la aceptación de la acción extraordinaria de protección, ni con la declaratoria de vulneración del derecho, la disidencia tiene fundamento en una sola cuestión: la forma del planteamiento y del análisis relacionado con el establecimiento del juez competente dentro del marco de actuación de una acción extraordinaria de protección que, además, tuvo como consecuencia la directa declaratoria de improcedencia de la acción por parte de este Organismo, sin considerar que, al ser un caso de garantías jurisdiccionales, habría sido necesario un análisis de mérito para poder establecer un estudio sobre aspectos que tienen profunda relación con el fondo de la causa planteada a los jueces de instancia y cuya tarea compete a los jueces ordinarios que conocen acciones de protección.

4. La sentencia de mayoría indica lo siguiente:

36. Por estas razones, el artículo 7 de la LOGJCC obliga a las autoridades judiciales que conocen garantías jurisdiccionales a revisar su propia competencia e inadmitir la demanda en primera providencia en el caso de advertir su incompetencia en razón de grados o de territorio. Si las autoridades judiciales incumplen este mandato, independientemente de si ha sido alegado por las partes, ha traído como consecuencia la declaratoria jurisdiccional previa y ha sido considerado, por esta Corte, como un agravante a la desnaturalización de las garantías.

37. Por lo expuesto, para este Organismo la garantía de juez competente en materia de garantías jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 7 de la LOGJCC impone, por una parte, la obligación a los jueces y juezas de primera instancia de pronunciarse sobre su propia competencia; y por otra, la obligación a las autoridades de justicia que conocen los recursos de apelación de revisar y pronunciarse sobre la competencia de los jueces y juezas de instancia. Por ello, tomando en cuenta que esta es una obligación impuesta a las autoridades judiciales en garantías jurisdiccionales; y que no existe una fase o una excepción previa como como sí sucede en procesos ordinarios, la garantía de juez competente puede ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección independientemente de si fue alegada o no en la garantía de origen.

[Énfasis añadido]

- 5.** A criterio de la suscrita, de los párrafos citados es posible apreciar una contradicción. Así, por un lado, se establece como obligación legal de los jueces de instancia que conocen garantías jurisdiccionales efectuar un análisis irrestricto de su propia competencia, e incluso se menciona que en caso de verificar que no pueden conocer la garantía por este motivo, deben inadmitir la causa en primera providencia; sin embargo, por otra parte, se menciona que el problema de la determinación de la competencia puede conocerse, también, directamente en una acción extraordinaria de protección, en la cual –por regla general– la Corte Constitucional no tiene la competencia de un juez de instancia.
- 6.** Lo dicho en los párrafos citados de la sentencia de mayoría también presentaba la necesidad de que este Organismo discuta si el mismo criterio de tratamiento, referente a la garantía del juez competente, por ejemplo, procedería en casos en los que los accionantes no aleguen expresamente cargos relacionados con esta garantía, y si aun así –de acuerdo con lo expresado en el párrafo 37 de la sentencia de mayoría– la Corte debería conocerlos, analizarlos e incluso de encontrar vulneraciones pronunciarse sobre la improcedencia de la acción.

7. En reiteradas y sostenidas ocasiones¹ se ha mencionado que el objeto de la acción extraordinaria de protección es la tutela del debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial, según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, por lo que dentro de esta garantía jurisdiccional corresponde que la Corte Constitucional realice un control de la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, para verificar si se vulneraron derechos de las partes en el marco de un proceso. En tal circunstancia, esta acción no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores. Incluso, es necesario señalar que en el caso de la sentencia 3638-22-JP/24, citada como parte de la sentencia de mayoría, este Organismo analizó la garantía del juez competente y conoció las alegaciones y los hechos del caso de origen a profundidad, precisamente por encontrarse dentro de la competencia de revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales, situación muy distinta al objeto de una acción extraordinaria de protección.
8. En línea con lo manifestado, es posible observar que la sentencia de mayoría para responder al problema jurídico planteado, analiza cuestiones inherentes a la labor de un juez de instancia, pues establece sus argumentos con base en hechos que fueron controvertidos por la EPMMOP como cuestiones relevantes para la resolución del proceso originario, llegando incluso a declarar directamente la improcedencia de la acción de protección, superando así –a criterio de la suscrita– el objeto de una acción extraordinaria de protección en el ámbito del análisis realizado.
9. Si bien, de la revisión de la jurisprudencia resulta claro que la Corte ha tratado cargos relacionados con la garantía del juez competente a través de acciones extraordinarias de protección, es necesario aclarar que lo ha hecho en el contexto de procesos arbitrales y de materias no constitucionales (p. ej. laborales y derechos del consumidor), a través de sentencias como la 2380-18-EP/23, 1169-17-EP/22, 1754-18-EP/23, entre otras, en las cuales se ha abordado que por determinación legislativa en el proceso de origen existen reglas de trámite específicas en cuanto a la radicación de la competencia que las autoridades judiciales deben observar y que la Corte debe verificar en una acción extraordinaria de protección frente a cargos de presunta vulneración al artículo 76.7.k de la CRE.
10. Asimismo, si bien la Corte ha conocido casos con cargos relacionados a la vulneración de la garantía del juez competente en procesos garantías jurisdiccionales, tales como la

¹ Por ejemplo véase: sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 46 a 48.

acción de protección (2571-18-EP/23) y el hábeas corpus (3109-21-EP/24), en ellos, a diferencia del caso actual, se evidenció un supuesto distinto debido a que en esas ocasiones se desestimó las causas por encontrar que las autoridades judiciales justificaron su competencia, por lo cual no fue necesario y no existió un análisis sobre aspectos que tuvieran profunda relación con el fondo del proceso, ni tampoco la declaratoria de improcedencia de la acción de origen.

11. En tal contexto, el caso actual presentaba la oportunidad de discusión por parte del Pleno de este Organismo sobre el alcance del objeto de la acción extraordinaria de protección ante situaciones en donde sea necesario recurrir a la revisión y análisis profundo de los hechos del caso de origen, para evidenciar una vulneración procesal ante alegaciones expresas relacionadas con el juez competente. Aquello estimaba la posibilidad de considerar que, frente a este tipo de supuestos, quizá lo más conveniente haya sido la posibilidad de hacer mérito en la causa, sobre todo porque de evidenciarse una vulneración –como en efecto ocurrió–, una de sus consecuencias, de acuerdo con la sentencia de mayoría, fue la declaratoria directa de improcedencia de la garantía jurisdiccional por parte de esta Corte.
12. Sobre esta última cuestión, y en la línea de ideas expresadas, también cabe preguntarse si la declaratoria de improcedencia es una facultad inmersa en el alcance de la acción extraordinaria de protección, o si aquello requiere de un tipo de análisis diferente al que la Corte puede extender en casos como el planteado.
13. Adicionalmente, la sentencia de mayoría estableció:

54. Ahora bien, toda vez que se ha determinado la falta de competencia en razón del territorio de la Sala Provincial, corresponde determinar si aquello acarrió, además, **una grave vulneración al debido proceso que no fue corregida oportunamente.**² Al respecto, esta Corte considera que la garantía constitucional de juez competente también implica que una vez determinada la competencia de un juez en razón del territorio y dicho juez o jueza resolvió la controversia de forma definitiva, ningún otro juez o jueza pueda reclamar para sí la competencia a fin de resolver la misma controversia. Así, esta Corte ha considerado que, una vez que se activa la vía judicial con determinadas alegaciones y pretensiones, y una autoridad judicial emite una resolución de forma definitiva sobre dicho asunto, aquello implica que los accionantes reconocieron y aceptaron la competencia de aquella autoridad judicial para pronunciarse y resolver dicha controversia.³

² CCE, sentencia 16-16-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 21

³ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 47.

55. Esta consideración, a su vez, implica que la determinación de la competencia de un juez o jueza para resolver una controversia es una acción que **excluye** a los demás jueces o juezas de también declararse competentes y resolver el caso. De allí que se observa que esta exclusión vincula dos garantías del debido proceso, esto es, el “derecho a ser juzgado”, tanto por “juez competente e imparcial” (76.7.k) y “no más de una vez” (76.7.i), más conocida como la garantía de *non bis in ídem*. Al respecto, esta garantía del debido proceso **busca proteger la figura de la cosa juzgada jurisdiccional**, de tal manera que nadie sea juzgado dos veces por la misma causa y materia. Así, una vez que una autoridad judicial se ha declarado competente y ha emitido una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial. [Énfasis propio del texto].
14. Con relación a lo citado, la sentencia estaría estableciendo también la necesidad de analizar, en todos los casos en los que se haya advertido la incompetencia de las autoridades judiciales de instancia, la garantía del *non bis in ídem*. De tal forma, esta generalización sería un criterio indeterminado y, con fundamento en el criterio antes expresado respecto del objeto de la acción extraordinaria de protección, este análisis se debería realizar y valorar caso a caso, atendiendo a las particularidades procesales de las causas planteadas a través de esta garantía jurisdiccional.
15. Así, en el contexto expresado reposan las razones de mi disidencia.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 355-24-EP fue presentado en Secretaría General el 08 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 17:15; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL